



**UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ**

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: DERECHO PENAL



TESIS

**ARBITRARIEDAD SANCIONADORA POR LA CELERIDAD EXTREMA EN
APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE DELITOS
DE FLAGRANCIA FRENTE A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO
A LA DEFENSA EN EL IMPUTADO, FISCALÍAS
PROVINCIALES PENAL DE PUNO**

**PRESENTADA POR
TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO**

JULIACA – PERÚ

2017



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PENAL

TESIS

ARBITRARIEDAD SANCIONADORA POR LA CELERIDAD EXTREMA
EN APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE
DELITOS DE FLAGRANCIA FRENTE A LA LIMITACIÓN
DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL IMPUTADO,
FISCALIAS PROVINCIALES PENAL DE PUNO

PRESENTADA POR
TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO

APROBADA POR EL JURADO:

PRESIDENTE

:

Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

PRIMER MIEMBRO

:

Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ

SEGUNDO MIEMBRO

:

Mgtr. ALBERTO ELIAS CUNO HUARCAYA

ASESOR DE TESIS

:

Mgtr. CARLOS SURCO ATENCIO



TESIS UANCV



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"



UNIVERSIDAD ANDINA "Néstor Cáceres Velásquez" ESCUELA DE POSTGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1624-2016-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 30 de Diciembre del 2016

VISTOS:

El expediente S.V. N° 25966 del (a) Bach., **TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO**, con número de matrícula **21026030** de la Maestría en Derecho, Mención: Derecho Penal, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach., **TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO**, con número de matrícula **21026030** de la Maestría en Derecho, Mención: Derecho Penal, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; ha Solicitado la Sustentación del Dictamen de Tesis denominada "**ARBITRARIEDAD SANCIONADORA POR LA CELERIDAD EXTREMA EN APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE DELITOS DE FLAGRANCIA FRENTE A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL IMPUTADO, FISCALIAS PROVINCIALES PENAL DE PUNO**", para ser sustentada;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 28 de Diciembre del 2016, establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 70 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "h" del artículo 15 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 228 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- NOMBRAR a los miembros del Jurado que calificarán la sustentación de la tesis del (a) Bach., **TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO**, con número de matrícula **21026030** de la Maestría en Derecho, Mención: Derecho Penal, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; quien ha presentado el Dictamen de Tesis denominada **ARBITRARIEDAD SANCIONADORA POR LA CELERIDAD EXTREMA EN APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE DELITOS DE FLAGRANCIA FRENTE A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL IMPUTADO, FISCALIAS PROVINCIALES PENAL DE PUNO**, nominado como **ASESOR** el Mgr. **CARLOS SURCO ATENCIO**, siendo los jurados los siguientes docentes:

Presidente	:	Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Primer Miembro	:	Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ
Segundo Miembro	:	Mgr. ALBERTO ELIAS CUNO HUARCAYA

SEGUNDO.- DETERMINAR de la fecha de sustentación de Tesis, se llevará a cabo fijando el siguiente lugar, fecha y hora:

Fecha	:	Viernes 06 de Enero del 2017
Hora	:	10:00 a.m.
Local	:	Aula 301 - Escuela de Posgrado - UANCV - Juliaca

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría.

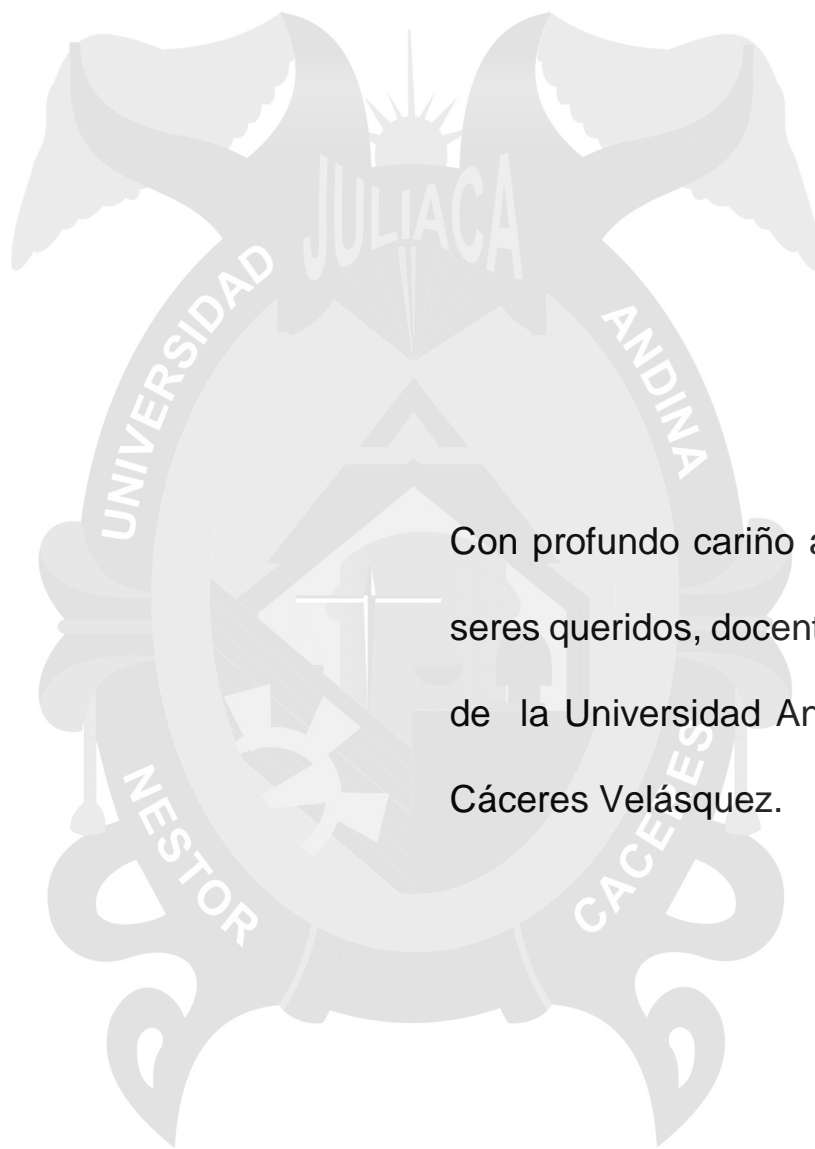
TERCERO.- ELEVAR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

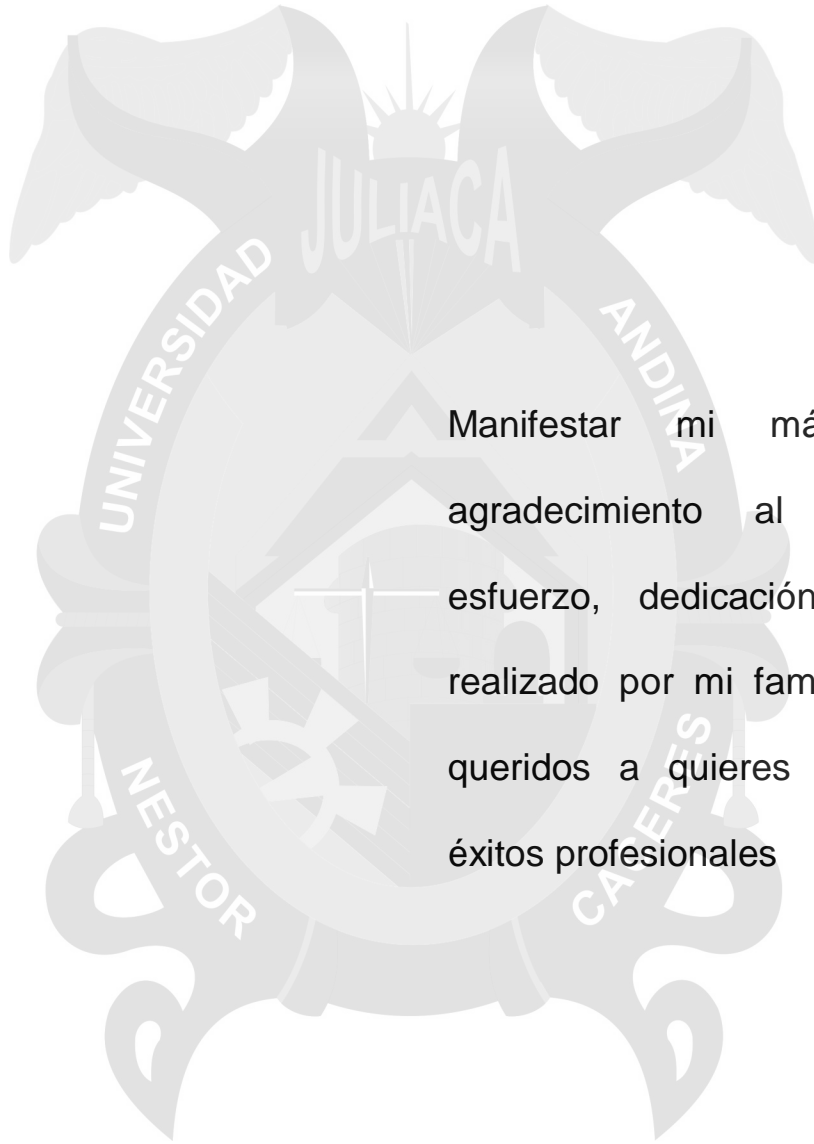


DISTRIBUCIÓN:
R. UANCV. VICERRECTORADO ACADÉMICO. ORIC. JURADOS. INTERESADO (A)

Jr. Loreto N° 448 Telefaxis: 051-327540, S.E.P.S. 051-323175 Pág. Web: www.epguancv.edu.pe - Juliaca - Perú



Con profundo cariño a mi familia,
seres queridos, docentes y amigos
de la Universidad Andina Néstor
Cáceres Velásquez.



Manifiestar mi más sincero
agradecimiento al implacable
esfuerzo, dedicación y apoyo
realizado por mi familia y seres
queridos a quienes dedico mis
éxitos profesionales



ÍNDICE

INDICE.....	i
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2.1. Problema general	2
1.2.2. Problema específico	3
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. Objetivo general	3
1.3.2. Objetivo específico	3

CAPITULO II

EL MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
2.1.1. Antecedentes internacionales	4
2.1.2. Antecedentes nacionales	7
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Proceso inmediato.....	8
2.2.1.1. Supuestos de aplicación	8



2.2.1.2.	Análisis de los supuestos	10
2.2.1.3.	El trámite del proceso inmediato	11
2.2.1.4.	La etapa intermedia y el proceso inmediato	12
2.2.1.5.	Finalidad e importancia de la etapa intermedia.....	14
2.2.1.6.	La actividad probatoria y el proceso inmediato actual	17
2.2.1.7.	Los principios generales de la prueba	19
2.2.1.8.	El juicio oral y el proceso inmediato	23
2.2.2.	Derecho de defensa	23
2.2.2.1.	Contenidos del derecho de la defensa	26
2.2.2.2.	Ámbito legislativo.	27
2.2.2.3.	Manifestaciones del derecho de defensa	29
2.2.2.4.	Modalidades y contenido del derecho de defensa	30
2.2.2.5.	Auto defensa.	31
2.2.3.	En la investigación preliminar.....	40
2.2.3.1.	En la investigación preparatoria	41
2.2.3.2.	En la etapa intermedia	42
2.2.3.3.	En la etapa de juzgamiento.....	43
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	44
2.4.	HIPÓTESIS	45
2.4.1.	Hipótesis de trabajo.....	45
2.4.2.	Hipótesis específica	45
2.5.	ANÁLISIS DE VARIABLES E INDICADORES.....	45



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	46
3.2. DISEÑO Y TIPO	47
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.	48
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	50

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	52
4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS.....	53
4.2.1. Beneficios de negociación penal del proceso inmediato.....	53
4.2.2. Tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato.....	56
4.2.3. Actuación del Ministerio Público, al considerar los delitos de flagrancia simple y de sencilla resolución.....	59
4.2.4. Libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato.....	62
4.2.5. Desarrollo y plazos del proceso inmediato.....	65
4.2.6. Casos de flagrancia delictiva que limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato.....	68

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS



RESUMEN

La investigación "Arbitrariedad sancionadora por la celeridad extrema en aplicación del proceso inmediato en casos de delitos de flagrancia frente a la limitación del derecho a la defensa en el imputado, fiscalías provinciales penal de Puno."; tiene el propósito de determinar si el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia por la celeridad del proceso ocasiona limitaciones en el derecho a la defensa del imputado; se utilizó el paradigma cuantitativo, que cuenta con una metodología hipotética deductiva, utilizando un instrumento y técnica que es la encuesta precodificada, y el programa SPSS para el procesamiento estadístico de los cuadros de análisis con la aplicación de la lógica deductiva en el entendimiento de los números que expresen nuestro resultado validando nuestra hipótesis. El problema ¿de qué manera el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia al ser considerados casos fáciles determina limitaciones en el derecho a la defensa del imputado? se ha propuesto determinar si el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia por la celeridad del proceso ocasiona limitaciones en el derecho a la defensa del imputado. La investigación nos ha permitido discernir, de modo puntual la problemática que nos hemos propuesto, a través de datos y detalles minuciosos, llegándose a la conclusión de que, la aplicación del proceso inmediato en casos de delito flagrante frente a la arbitrariedad sancionadora en la celeridad extrema, vulnera el derecho a la defensa del imputado, al buscar elementos suficientes de convicción que desacrediten la teoría del caso del ministerio público en las fiscalías provinciales penales de Puno.

Palabras Clave: Arbitrariedad, sancionadora, celeridad, proceso inmediato, flagrancia, derecho a la defensa.



ABSTRACT

Research "Arbitrary penalties by the extreme celerity in application of the immediate process in flagrancy crimes cases against the limitation of the defense right in the accused, provincial prosecutor's offices penal of Puno"; It has the purpose of determining whether the development of the immediate process in flagrante crimes by the speed of the process causes limitations in the right to defend the accused; It used the quantitative paradigm, which has a deductive hypothetical methodology, using an instrument and technique that is the pre-coded survey, and the SPSS program for the statistical processing of the analysis tables with the application of deductive logic in the understanding of The numbers that express our result validating our hypothesis. The problem: what way does the development of the immediate process of flagrancy crimes, when considered easy cases, determine limitations on the right to defend the accused in? It has been proposed to determine whether the development of the immediate process in flagrante crimes by the speed of the process causes limitations in the right to defend the accused. The research has allowed us to discern, in a specific way, the problematic that we have proposed, through detailed data and details, arriving at the conclusion that, the application of the immediate process in flagrant crime cases against the arbitrary penalties in the celerity extreme, violates the right to defend of the accused, seeking sufficient elements of conviction that discredit the case theory of the public prosecutor's office in Puno.

Keywords: Arbitrariness, punishment, celerity, immediate process, flagrancy, right to defense.



INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que en la actualidad, la sociedad plantea formas de fiscalización social ya sea formal o informal, constantemente se generan comportamientos que conllevan a la afectación de bienes jurídicos protegidos por el ámbito penal; no obstante, al ejecutarse un hecho con connotación delictiva, no se aplica la norma en forma automática, dado que para efectuarse, éste debe estar premunido por un proceso, siendo que el derecho procesal penal constituye el camino o vale decir la vía normativa para que la norma penal sustantiva se efectivice.

En estos tiempos, donde el índice de violencia e inseguridad viene acrecentándose en forma alarmante, corresponde al Poder Ejecutivo plantear propuestas de solución desde una perspectiva político criminal de carácter normativo, los mismos que deben realizarse con celeridad, a efecto de que los casos con implicancia penal se resuelvan en el plazo más breve posible, generando que las normas sean eficaces y se cumplan dentro de un plazo que conlleve a que la ciudadanía se sienta satisfecha.

Incuestionablemente, puede inquietarse sobre la llamada celeridad procesal, dado que si bien es cierto, éste puede conllevar a permitir procesos resueltos más rápidos y eficaces; no obstante, cabe analizar si el estado pretende realmente esa finalidad o tiene escondido intereses con fines políticos, contraviniendo los principios del derecho penal, aprovechando la situación a su favor, actuación que genera controversia.

Estando a lo señalado, se tiene que a lo largo de los años, se han creado normas con la finalidad de conseguir un proceso rápido y efectivo y dejarse atrás los procesos engorrosos que no hacían más que complicar y dilatar el desarrollo del proceso, con la finalidad de lograr la justicia, apreciándose dentro de ellos la creación del proceso sumario que aún a la fecha viene aplicándose, manteniendo su vigencia en algunos distritos judiciales, sin embargo, se advierte que éste presenta algunas deficiencias.



Así mismo, cabe analizar si en éstos tiempos el Decreto Legislativo N° 1194, referido a la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia está realmente dirigido a lograr el desarrollo de un proceso en forma rápida y eficaz y si efectivamente éste constituye el camino correcto para lograrlo.

Se advierte a primera vista desde una perspectiva formal, que este dispositivo legal desarrolla vastamente el proceso inmediato, el mismo que ha sido discriminado en el contenido del Nuevo Código Procesal Penal, dado que es de apreciarse que en la práctica fue superado por la Acusación Directa, por tal razón se observa que en la exposición de motivos del decreto legislativo se haya recomendado que se aplique mayormente el ya mencionado proceso inmediato.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que los plazos establecidos en casos de flagrancia son muy breves, por lo que el representante del Ministerio Público puede incoarlo incluso el mismo día de ocurridos los hechos, preservándose el plazo ordinario que establece que se puede requerirlo hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, siendo que muchos doctrinarios del derecho penal vienen cuestionando la celeridad con la que se desarrolla el proceso, argumentando que la mencionada celeridad trae como consecuencias que la defensa del imputado carezca del tiempo adecuado para preparar una defensa adecuada.

Es así que dentro de las innovaciones del proceso en comento se tiene el desarrollo de la Audiencia de Proceso Inmediato, en la que el Juez de Investigación Preparatoria verifica la existencia o no de flagrancia, a fin de determinar la procedencia o no del mismo, y en caso de resolver por la procedencia, es en el Juicio Inmediato en la que después de sanear el proceso, se decide respecto de las cuestiones referidas a la etapa intermedia establecida en el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal.



Esta es la forma de superar los riesgos que se puedan generar del inadecuado desarrollo que se realiza en el proceso inmediato cuando exista flagrancia o en caso de existir una inequidad en la aplicación de las penas, por lo que esto puede manejarse si los operadores del derecho, cumplen a cabalidad sus funciones, omitiendo la inapropiada práctica, denunciando la injusticia al aplicarse las técnicas de la simplificación procesal; por estas razones se recomienda que se efectúen capacitaciones constantes dirigidos a los actores del proceso penal como son los jueces, fiscales, abogados de la partes, para que con mayor conocimiento y criterio realicen una mejor aplicación del proceso en comento, aplicando adecuadamente el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato, aprobado por Resolución N° 145-2016-IN/PNP, emitido en fecha 07 de marzo del año 2016; así como también el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, expedido el 01 de Junio del año 2016; dado que de no efectuarse conforme lo previsto en los referidos dispositivos legales, no cabría sentido para emplear la institución mencionada.

Por lo que, conforme corresponde a una investigación de derecho, el presente trabajo se ha organizado en capítulos en número de cuatro; así se tiene que en el primer capítulo se ha desarrollado el Planteamiento y Descripción del Problema, y seguidamente en el segundo capítulo se ha examinado temas referidos al marco teórico y la postura hipotética efectuado simultáneamente con la estipulación del concepto dirigido a la realidad, avalando el planteamiento hipotético; así mismo, se tiene que en el tercer capítulo, se ha elaborado la operativización referido al desarrollo de la investigación, explicando el proceso metodológico que se aplicó a efecto de dar cumplimiento a los objetivos propuestos conforme a la formulación de la interrogante; y se plasmó en el cuarto capítulo, el análisis de los resultados recabados en el desarrollo de la investigación; así también, se desarrollaron las conclusiones y sugerencias, los mismos que serán útiles para posteriores investigaciones. Concluyéndose con indicar en forma precisa las referencias bibliográficas, adjuntándose a la investigación los anexos utilizados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Actualmente, se tiene que en ésta época, es preocupante advertir que la incidencia de la comisión de los delitos viene incrementándose aceleradamente, por lo que se hace necesario que ésta condición alarmante reciba la atención debida por parte del Estado a través de una actuación inmediata y eficaz por medio de los poderes que presenta, a fin de evitar que esta situación se convierta en inmanejable y afecte gravemente el estado de derecho, planteando estrategias y mecanismos de solución útiles, eficaces y sin afectar el derecho de ningún ciudadano.

No obstante lo señalado se advierte que el Estado ha creado el Decreto Legislativo. N° 1194 que regula la Aplicación del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, el mismo que tiene por finalidad lograr el desarrollo de un proceso penal en el más breve tiempo posible, acortando plazos, logrando una sentencia inmediata, lo que evidentemente permite que no se efectúe gastos a la administración de justicia que acarrea el desarrollo de un proceso penal en la vía ordinaria.

Agregando a lo indicado, se tiene que en el desarrollo del Proceso Inmediato se ha advertido ciertas incidencias, siendo que a pesar de su reducida investigación, no se perjudica el plazo razonable, y estando a que el mencionado proceso se ha basado en los principios de celeridad procesal y eficacia persecutoria se colige que el legislador al emitir el Decreto Legislativo que lo regula no ha tomado en cuenta los efectos colaterales que podría producir su creación.

Estando a lo ya referido, cabe analizar si efectivamente al tramitarse el Proceso Inmediato con la celeridad que le caracteriza, no se afecta el derecho de defensa del imputado, dado que por la rapidez con la que se desarrolla no le permitiría al abogado de éste efectuar una adecuada defensa legal, utilizándose éste proceso indebidamente como un modo de coacción ante la inminencia de una sanción establecido en el derecho penal sustantivo; desnaturalizándose la esencia por la que fue creado.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿De qué manera el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia al ser considerados casos fáciles determina limitaciones en el derecho a la defensa del imputado?

1.2.2. Problema específico

¿El proceso inmediato en procesos de flagrancia genera incongruencias en la igualdad de armas entre las partes procesales?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar si el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia por la celeridad del proceso genera limitaciones en el derecho a la defensa del imputado.

1.3.2. Objetivo específico

Establecer si el desarrollo del proceso inmediato en delitos de flagrancia genera incongruencias en la igualdad de armas entre las partes procesales.



CAPÍTULO II

EL MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

Geovanny Eduardo Pinzón Iñiguez (Tesis): Vulneración a la garantía de la legítima defensa en los procesos de delitos de peculado, concusión, cohecho, y enriquecimiento ilícito que se llevan a efecto sin la presencia del acusado en la etapa de juicio, Loja – Ecuador 2013, elaborado en la Universidad Nacional de Loja. En el cual refiere que:

El derecho procesal penal no puede ser bajo ninguna circunstancia concebido como una simple norma procedimental, sino debe ser comprendido como una norma sustancial que determina el cumplimiento de administrar justicia de manera imparcial, contándose con las partes procesales por lo cual no puede verse vulnerada la garantía a la legítima defensa.

No existe norma que pueda limitar el englobado de los derechos, en virtud de lo cual deberá el operador de justicia o el funcionario público,



aplicará en todos los casos la norma y la interpretación que más convengan a la real vigencia del derecho.

El juicio oral constituye una de las fases más importantes ya que es en su desarrollo, donde se verifican efectivamente las pretensiones de cada una de las partes involucradas y en la cual se basa la decisión del juzgador, por lo tanto, es importante contar con la presencia del acusado.

Los principios de oralidad, contradicción, concentración y continuidad, inmediación e identidad física del Juez, son esenciales para la consecución de un juicio oral, que respete las normas procedimentales y garantice efectivamente los derechos de los ciudadanos.

El Artículo 233 del Código de Procedimientos Penales se aparta completamente del espíritu político, económico, social, y las líneas éticas del debido proceso, vulnerando total y rotundamente el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la república del Ecuador.

En la legislación ecuatoriana especialmente en la ciudad de Loja, existen varios casos por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho y concusión que se han sentenciado sin contar con la asistencia del acusado.

El proceso penal y el juicio oral, están integrados por un sin número de componentes jurídicos y doctrinarios, que procuran un equilibrio, entre el poder punitivo del Estado y su facultad sancionadora, con la efectiva



vigencia de los derechos consagrados en el texto constitucional, al llevarse a efecto la audiencia de juzgamiento en ausencia del acusado en la etapa de juicio viola uno de estos componentes en la realización de un juicio, desvirtuando completamente los fines y propósitos del mismo, a más de contradecir directamente la norma constitucional que garantiza el debido proceso.

En la legislación comparada los textos constitucionales pertenecientes a Chile y Argentina son considerados como garantistas ya que por ningún motivo contemplan el hecho de realizar un juicio en ausencia del acusado, por lo contrario a la legislación ecuatoriana que si en aquellos delitos que atentan contra los bienes del Estado, y en la legislación colombiana que con la finalidad de que ningún delito quede en la impunidad se lleva a efecto la audiencia de juzgamiento sin contar con el acusado en cualquier causa penal.

De los resultados obtenidos del trabajo de campo se determinó que la hipótesis propuesta al comienzo de esta investigación, fue comprobada en todas sus partes, de conformidad con el desarrollo de la investigación aquí mencionados, así como también de acuerdo a lo manifestado por la población investigada, quienes consideran al llevarse a efecto la audiencia de juzgamiento en ausencia del acusado se está vulnerando rotundamente la garantía a la defensa legítima y por ende al debido proceso.

Los objetivos trazados inicialmente, han sido cumplidos en forma cabal, en las etapas íntegras del proceso de investigación.

Necesidad de reformar el código de procedimiento penal entorno a los juzgamientos que se dan sin contar con la presencia del acusado.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Juan Rolando Hurtado Poma (tesis). El Acuerdo Reparatorio tramitado en el Distrito Judicial de Huaura, no se utiliza apropiadamente por los representantes del Ministerio Público y en consecuencia no cumplen su finalidad, desarrollado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el período 2010, donde concluye que;

Las causas que no hacen posible su uso apropiado se atribuye a la ausencia de capacitación por parte de personal fiscal referido a técnicas de negociación en materia penal, así como a la negativa de los abogados y justiciables a su aceptación, a la falta de mecanismos que respalden la procedencia del acuerdo reparatorio y a la probabilidad de reabrir el proceso penal cuando éste no se cumple.

Las causas mencionadas no han hecho posible que las formas de solución de conflictos como son los acuerdos reparatorios presenten un uso minúsculo, dado que después de tres años de vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, sólo se tiene 194 casos.

En la actualidad, estando a cuatro años se hace necesario variaciones legislativas en forma inmediata, ello con la finalidad de restituirse la ausencia de eficacia de los convenios arribados, a efecto de conseguir una

alternativa al proceso, para disminuir la carga procesal y evitar aumentar procesos que por su propia naturaleza constituyen de escasa nimiedad o de bagatela.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Proceso inmediato

En palabras de Sánchez Velarde (2009) indica que:

El Proceso Inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de éste proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (p. 364).

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal:

El Proceso Inmediato es un proceso especial regulado en los artículos 446 a 448 del NCPP, y constituye un mecanismo de simplificación procesal que omite la etapa intermedia en determinados supuestos y faculta al juez de juzgamiento efectuar un control de acusación y llevar a cabo el juicio oral, de manera simultánea.

2.2.1.1. Supuestos de aplicación:

El proceso inmediato constituye un proceso especial diferente al proceso común. Sus formas de aplicarse se encuentran idóneamente establecidos en el Artículo 446° del Código Procesal Penal.



El Defensor de la Legalidad tiene la facultad de incoar requerimiento de proceso inmediato ante el Juzgado competente, vale decir ante el Juez de Investigación Preparatoria, ello cuando haya concluido con las diligencias preliminares o después de pasado treinta días de haberse formalizado la investigación preparatoria, siendo que éste requerimiento precisa de su aprobación, en mérito a los presupuestos señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en el inciso 1° del artículo 446.

Aunado a ello, se tiene que la Audiencia de Proceso Inmediato debe ser notificado a todas las partes procesales, a fin de que se pronuncien respecto del desarrollo del mismo, así como a cerca de su procedencia.

Una vez que el Juez de la Investigación Preparatoria considera que el requerimiento cumple con todos los presupuestos, procederá a expedir el auto correspondiente, y posteriormente el Fiscal presentará el requerimiento de Acusación en acto de audiencia o dentro de las 24 horas y una vez recepcionado el mismo, el Juez de Investigación Preparatoria lo remitirá al Juez de Juzgamiento para que emita el auto correspondiente, haciéndose atingencia que al no contar el proceso inmediato con la etapa intermedia, corresponde al Juez de Juzgamiento efectuar el control de la acusación, así como la admisión de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales que han de ser actuados en juicio oral.

Cuando no se justifique la aplicación de proceso especial de proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria está en la facultad de rechazar la solicitud presentada por el Ministerio Público; no obstante, ésta resolución es pasible de ser recurrible.

El proceso inmediato se puede aplicar en caso de que concurra alguno de los tres casos que se mencionan a continuación:

- a. En caso de que el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,
- b. En caso de que el imputado haya confesado la comisión de algún delito; o,
- c. En caso de que los elementos de convicción acumulados en el transcurso de las diligencias preliminares, y anterior al interrogatorio del imputado, la comisión del delito sea evidente". (Artículo 446°, NCPP, 2004).

2.2.1.2. Análisis de los supuestos

- "Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito".

En la siguiente situación, la prueba está condicionada a certeza incuestionable, en virtud de que cuando exista flagrancia casi nada puede contribuir a fin de que la balanza se incline a beneficio del imputado, la negación de los hechos.

- "Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito".

En el presente caso, corresponde determinar si la sola aceptación de cargos del investigado resulta suficiente, dado que es necesario que se satisfagan los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 160 para que la declaración del denunciado sea legítimo; así mismo, es necesario hacer atingencia que aun existiendo la confesión del agente del delito, ésta debe estar corroborada con otros elementos de convicción, en mérito a que el sólo dicho de éste, no es razonable para constituir certeza de

responsabilidad, debiendo tomarse en cuenta las garantías constitucionales que establece la Ley, las mismas que deben ser tomadas en cuenta en el desarrollo de su declaración, así se tiene que constituye requisito indispensable, bajo sanción de nulidad la presencia de un abogado defensor, entre otras.

- "Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes".

En el presente presupuesto, no existe la flagrancia del investigado ni su confesión, pero si se tiene medios probatorios suficientes para crear certeza suficiente de la comisión del delito. Agregando a lo referido se tiene que la normativa demanda también el interrogatorio anterior al inculcado, ello para garantizar la legalidad, siendo que este presupuesto nos enfoca a la imposibilidad de que el investigado no reconozca la autoría de los hechos, dado que ante el reconocimiento o vale decir ante la confesión, nos encontramos en el segundo presupuesto; coligiéndose que al no existir la aceptación de la autoría de los hechos, en forma expresa, se le garantiza el derecho de rebatir las pruebas recabadas si así lo desea; y, si pasado la fase del interrogatorio del imputado, se infiere que los elementos o medios de prueba recabados son necesarios para determinar el delito y la responsabilidad, creando convicción o certeza en el juez, entonces éste requisito calza perfectamente.

2.2.1.3. El trámite del proceso inmediato:

Este proceso, según lo prescrito en el artículo 447° del CPP del 2004 establece respecto de su trámite el siguiente detalle:

El representante del Ministerio Público, incoa requerimiento de proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria, en caso se hayan configurado cualquiera de los tres presupuestos; debiendo anexar al requerimiento en comento la correspondiente Carpeta Fiscal.

Cuando el Juez de Investigación Preparatoria, recepcione el requerimiento referido, correrá traslado del mismo al investigado y a todas las partes procesales dentro del término de tres días. Transcurrido los tres días establecidos, el Juez de Investigación, convocará a Audiencia, en la que después de escuchada a las partes, resolverá sobre la procedencia del requerimiento, siendo que la resolución expedida, es recurrible con efecto devolutivo.

2.2.1.4. La etapa intermedia y el proceso inmediato

Constituye una función preponderante en la etapa intermedia, la de verificar y fiscalizar el trámite de la investigación preparatoria, debiéndose evaluar si debe o no pasar a la etapa de juicio oral, para cuyo efecto debe analizarse si los medios probatorios recabados en dicha etapa son suficientes para acreditar causa suficiente de la comisión de un delito, realizando un debido control tanto formal como sustancial y de valoración respecto de la suficiencia de los elementos de convicción del delito.

En virtud de que el proceso inmediato, presenta presupuestos, que nos permite inferir después de culminada la investigación preliminar, en que supuesto se debe aplicar el mismo, vale decir en flagrancia delictiva, confesión del agente, medios probatorios suficientes, los mismos que previo interrogatorio

del investigado, sean innegables, ya no es necesario tramitar la etapa intermedia.

Sin perjuicio de lo señalado, a la autoridad jurisdiccional le corresponde efectuar dos controles:

- a. El juez de investigación preparatoria, previo a comenzar con el proceso inmediato, efectúa el primer control, al requerimiento fiscal, para la incoación del proceso inmediato, en aplicación a lo previsto en el artículo 448°.1 NCPP

Es necesario que el Juez de la investigación preparatoria, analice y evalúe los presupuestos de aplicación del requerimiento, a fin de que resuelva por la procedencia del proceso inmediato.

Posteriormente, el juez de la investigación preparatoria, a efecto de resolver por la procedencia del requerimiento mencionado, en el plazo legal de tres días va a correr traslado del mismo a todas las partes del proceso y en el mismo plazo, determina si le dará el trámite correspondiente para continuar en la siguiente etapa o lo rechaza.

En mérito a lo expuesto, la autoridad judicial, puede convocar a una audiencia para determinar sobre la procedencia del requerimiento mencionado, en atención a lo establecido por el artículo 8° NCPP, en salvaguarda de la aplicación de los principios de intermediación, contradicción, oralidad y publicidad, garantizando un debido proceso y que no se atenten los derechos del

investigado, que contiene el nuevo código procesal penal; y, una vez que estén presentes las partes, en audiencia se podrá generar un debate, primero será el fiscal, quien oralice las imputaciones y la procedencia del requerimiento, como proceso especial y de igual forma argumentarán las demás partes del proceso, como son el imputado, su defensa, quienes podrán refutar lo dicho por el magistrado de la fiscalía; siendo que el Juzgador puede, a efectos de mejor resolver, efectuar preguntas aclaratorias; para finalmente pronunciarse emitiendo la resolución motivada que considere conveniente.

Aunado a lo expuesto, además de requerirse la incoación de proceso inmediato, también el Fiscal, podrá solicitar medidas de coerción en contra del autor de los hechos imputados, el mismo que también será oralizado en audiencia, en aplicación de lo prescrito en el Título I, Sección tres del CPP.

- b. La acusación fiscal, constituye el segundo control, el mismo que está a cargo de la autoridad judicial, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 349° NCPP, el mencionado requerimiento debe presentar ciertos presupuestos que establezcan su validez, siendo que debe corresponder al juez de juzgamiento su control respectivo, quien posteriormente emitirá el auto de enjuiciamiento en mérito a lo establecido en el artículo 448°.2 NCPP (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116).

2.2.1.5. Finalidad e Importancia de la etapa intermedia

“La etapa intermedia se funda en que se debe llegar luego de una actividad responsable; el juicio es público y el imputado deberá defenderse de la



acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano" (Binder, 1993, p. 245).

La fase intermedia lo compone el grupo de actos procesales, con el propósito de corregir o recomponer los requerimientos, que deben presentar determinadas exigencias, buscando la exactitud en la emisión de la resolución judicial para la apertura del juicio o la absolución del encausado, siendo necesario identificarlo, precisando los fundamentos por la que efectúa dicho requerimiento, calificándolo jurídicamente, debiendo tenerse en cuenta que en cualquiera de éstas situaciones el requerimiento presentado puede presentar vicios o errores pasibles de ser subsanados a fin de que la resolución judicial no sea declarada nula, por lo que el juez y las partes procesales tienen la necesidad de corregir los mismos, con el propósito de evitar que el requerimiento pase con defectos a la etapa de juicio oral, que en caso de ocurrir probablemente ocasionaría graves consecuencias y perjuicios e incluso podría invalidar todo el juicio desarrollado.

Desde una perspectiva sustancial, ésta etapa desarrollada permite un análisis preliminar respecto de las circunstancias de fondo referido a los requerimientos presentados, los mismos que conllevan a la expedición de una resolución judicial, estableciéndose que en caso de que el juez apruebe la Acusación, se expedirá el Auto de Enjuiciamiento, permitiendo de esta forma pasar a la siguiente etapa del proceso penal; y, en caso lo rechace, emitirá el Auto de Sobreseimiento, que es lo mismo decir, el archivo del proceso penal, dando por fenecido el mismo (Binder, 1993).



Agregando a ello, Beling (1945) señala que la etapa intermedia, ostenta como objetivo establecer si el tribunal ordinario es quien posee la facultad de aperturar el juicio oral, refiriendo que ésta es una etapa de gran relevancia procesal, en vista de que se define el merecimiento de una causa, determinando si existe causa probable y si procede pasar a la siguiente etapa o la misma no es suficiente para continuarse con el proceso, dado que de hacerlo sólo ocasionaría una pérdida de tiempo y gasto innecesario a la administración de justicia, por lo que requerirá de un control en su máxima expresión, prevaleciendo que corresponde a una etapa considerada como crítica, debiéndose determinar si la presente etapa está bien concluida.

Por consiguiente, se colige que la etapa intermedia, presenta como finalidad analizar y determinar los resultados de la investigación, para finalmente resolver si procede formular requerimiento de acusación, en caso se hayan recabado suficientes elementos de convicción que acrediten causa probable; por lo que, en primer lugar se debe tener en consideración los hechos investigados, en segundo lugar se debe tener presente si resulta aplicable el aforismo *in dubio pro accusatore* (*pro societate*), es decir, de existir incógnita se resuelve por incoar la acusación (en beneficio de la sociedad), lo que difiere de la etapa de enjuiciamiento, en la que rige el *in dubio pro reo*, vale decir que la duda favorece al reo.

Aunado a lo señalado, Roxin (2000) refiere: "La importancia principal del procedimiento intermedio reside en su función de control negativa, pues en ella se discute la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal

posterior; así se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral” (p.347).

Después de culminar la etapa de investigación preparatoria, se puede determinar cual será la situación del inculpado, siendo que de contarse con suficiente evidencia que acredite su responsabilidad, existe gran probabilidad de que se le otorgue una sentencia condenatoria, estando latente que el interés público no reemplaza la posibilidad de la comisión de un hecho delictuoso.

Agregando a lo expuesto, Gimeno y Díaz (2004) refiere que la esencia de la etapa intermedia es definir si convergen o no los presupuestos formales y materiales, que hacen posible la apertura de la última etapa del proceso penal, es decir que permitan la procedencia de la pretensión penal; aconteciendo que la falta de alguno de los requisitos del mismo acarrearía el sobreseimiento, es decir el archivo de la causa (p. 405).

2.2.1.6. La actividad probatoria y el proceso inmediato actual

2.2.1.6.1. Momento de actuación probatoria:

La Corte Suprema de Justicia (2010), en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, establece que se advierte un gran problema respecto al proceso inmediato, como es la no existencia de la fase intermedia, es decir que no se cuenta con una etapa correspondiente a recabar medios probatorios, limitándosele el derecho de las partes de que puedan ofrecer las pruebas que consideren

necesarias y útiles, encontrándose el imputado en una clara desventaja en la etapa de juicio oral.

Es de apreciarse que un proceso común a diferencia de un proceso inmediato si contiene una etapa intermedia, en la que las partes tienen la oportunidad de ofrecer todo medio probatorio e incluso tienen la oportunidad de presentar nuevas pruebas en la apertura del juicio oral, conforme lo establece el artículo 373 del Código Procesal Penal; no obstante, permite su presentación en ciertas situaciones como que sea prueba nueva o se haya tomado conocimiento del mismo después de llevarse a cabo la audiencia de Control de Acusación o que el medio probatorio ofrecido en dicha audiencia haya sido rechazada.

No obstante lo indicado, se tiene que en el proceso inmediato, las partes del proceso también pueden efectuar el acto señalado en el párrafo precedente, al momento de iniciar el juicio oral, con la dirección del juez de juzgamiento, quien además efectuará el control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos para su actuación bajo la garantía de los principios de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, catalogándose a la actividad probatoria como el punto neurálgico de la etapa del juicio oral, la misma que se desarrolla bajo los principios procesales de contradicción, legalidad e igualdad, contenidas en la defensa procesal y el debido proceso.

Debe entenderse que lo referido anteriormente, no transgrede el Principio de Imparcialidad, el mismo que hace posible que el juzgador sea un tercero

neutral, siendo además que toda norma que prevé que el ofrecimiento y admisión de medios probatorios debe ejecutarse en la fase intermedia no es absoluta, estando que un proceso especial se basa en normativa propia, además de que en el contradictorio se garantiza que las pruebas se expondrán en la etapa de juicio oral.

En el proceso inmediato al saltarse las etapas de investigación preparatoria e intermedia, las partes procesales pueden al inicio del Juicio Oral requerir su constitución en el proceso, estando que la imparcialidad se garantizará con la emisión del Juez de una resolución adecuadamente motivada.

2.2.1.7. Los principios generales de la prueba:

El Congreso Constituyente Democrático (2014), expidió el Decreto Legislativo N° 957, referido al Nuevo Código Procesal Penal, que en su artículo 155 regula los preceptos generales de la prueba; en consecuencia, los principios generales que tutelan la prueba; así es de advertirse que en el proceso penal, la actividad probatoria está normada por la Constitución, los tratados internacionales y por lo establecido en el Código Procesal Penal; así mismo, los medios probatorios son ofrecidos para su admisión por el Representante de la Fiscalía o del resto de los sujetos procesales, a fin de que sean actuadas en juicio oral, resolviendo por la admisión de los mismos el Juez de la Investigación Preparatoria, emitiendo una resolución debidamente motivada, indicando las razones de su admisión, pudiendo rechazar las que considere que no reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad o sean contrarias a la Ley; de otra forma,

también puede limitar las pruebas cuando considere que son sobreabundantes; así mismo, la ley permite, en forma excepcional, la admisión de medios de prueba de oficio, así también, se tiene que las resoluciones que permitan la admisión de medios probatorios, previo traslado al Ministerio Público y sujetos del proceso, pueden ser reexaminados por el juez de la causa, concluyendo que la admisión de los medios probatorios presenta presupuestos para su admisión.

Se observa que resulta muy importante el primer principio, en mérito a que se ha determinado que no se puede actuar de cualquier forma la prueba, dado que ésta se encuentra regulada por la Constitución y los Tratados Internacionales; así se desprende que existe una inclinación regularmente evidente del código en relación a la prueba, pero que se encuentra alejada de la legalidad; siendo que éste principio refleja claramente la forma de proceso penal garantista que requiere se implemente en el Perú.

El Juez italiano Gustavo Zagrebelsky (2011) señala que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución" (p. 57).

Coligiéndose que existe entre el Proceso penal y la Constitución una implicación recíproca, de tal modo, que la admisión, actuación y valoración de la prueba sea pertinente, por lo que se requiere que éstos presupuestos deben moldearse de acuerdo a los principios previstos en la Constitución que regula nuestro país y la de otros países, encontrándose conforme a lo establecido en



el Estado de Derecho, Social y Democrático, siendo que la actividad probatoria debe legitimar y reproducir esta forma de definición de Estado.

En el numeral dos, se ha consignado de igual forma, como una norma general, el descarte de la prueba prohibida, dicho de otro modo, la invalidez de la prueba penal obtenida por medios ilícitos, ello en el proceso penal.

Así Tiedemann (2010) precisa que "Todas la pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita serán nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba" (p. 181), siendo que éste precepto ocupa la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", por lo que la referida doctrina va excluir no solamente la prueba, sino además las pruebas posteriores que se deriven de ella.

De otro lado, se colige respecto del ordenamiento jurídico que contiene los principios generales, que existe un rol importante del Juez en relación a la actividad probatoria; así se aprecia que en el numeral 2 se indica que el Juez presenta la prerrogativa para admitir pruebas, posteriormente en el numeral 4 de efectuar un reexamen referido a la admisión de pruebas y lo que resulta más gravoso para el modelo acusatorio, en el numeral 3 hace referencia de las virtudes que la ley le otorga al juzgador para admitir pruebas de oficio, indicando que la Ley por excepción, determinará los casos en las que proceda las pruebas de oficio, el mismo que en concordancia con lo previsto en el artículo 385º del mismo cuerpo normativo en comento se tiene que establece que el Juez Penal, una vez que termine la admisión de medios prueba, excepcionalmente, previa

justificación, puede ordenar de oficio o a solicitud de las partes procesales, que nuevos medios probatorios sean actuados, sólo en caso de que resulten útiles o indispensables a fin de esclarecer y encontrar la verdad.

En consecuencia, resulta evidente que con éstas disposiciones normativas se cuestiona sobre la imparcialidad que debe presentar el juzgador; no obstante lo señalado, otros tantos códigos en toda Latinoamérica, se han adherido con el modelo acusatorio; así se tiene por ejemplo los casos de los códigos procesales penales colombiano y chileno, los mismos que dentro de sus dispositivos legales no establecen la aplicación de la prueba de oficio.

Así también, efectuando una comparación respecto de los presupuestos de la aplicación de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal con los presupuestos establecidos en el proceso penal acusatorio, se infiere que sólo existe una conexión relativa respecto del modelo acusatorio.

Respecto de la prueba en el proceso penal acusatorio, Botero (2008) opina que la carga de la prueba debe recaer en el sujeto procesal que efectúa la acusación, y que solo ostentan la calidad de prueba, las actuadas en la etapa de Juicio Oral, bajo las garantías de los principios de contradicción, inmediación, igualdad y publicidad, siendo que para ser valoradas éstas deben adquirirse conforme lo prevé la Ley, por medios lícitos, por lo que los medios probatorios deben ser objetivos, no siendo suficiente las sospechas o meras conjeturas, existiendo libertad así como una valoración libre (p.265).

De lo anteriormente señalado se infiere que de las seis formas relevantes de la prueba en el proceso penal acusatorio, la única que figura entre los presupuestos generales es la establecida en el numeral 3, dado que las pruebas necesariamente deben ser recabadas lícitamente; y, respecto de los referidos en los numerales 2,4,5 y 6, se desprende que éstos no se encuentran expresamente establecidos; no obstante, se encuentran previstos en la sección II, artículos 156,157,158 y 159; y, respecto del primer presupuesto, referido a la carga de la prueba material está corresponde al acusador, dicho de otra forma al Ministerio Público, precepto legal que está previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, advirtiéndose que es una característica relevante del modelo en comento.

2.2.1.8. El juicio oral y el proceso inmediato:

Un tema resaltante que acontece en el proceso inmediato consiste en que el mismo Juez de Juzgamiento es el que se encarga del Control de la Acusación y de Juzgar, siendo que éste se encarga de controlar cada una de las pruebas ofrecidas para ser actuadas en el juicio oral, garantizando que se cumplan en la etapa de control de acusación con los principios de utilidad, conducencia, pertinencia y legalidad y en la etapa de Juzgamiento verifica que se respeten los principios de contradicción, legalidad e igualdad, los cuales en su conjunto garantizan el cumplimiento de la defensa procesal y el debido proceso. (Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116).

2.2.2. Derecho de defensa:



Referido al tema desarrollado, se interpreta a éste como la base fundamental de las diferentes vías de un proceso de connotación penal, civil y otros, constituyendo un requisito indispensable para que un determinado proceso sea válido (San Martín, 2014).

En una perspectiva prejurídica, natural y general, la palabra defenderse quiere decir contrarrestar uno mismo un ataque, significando una barrera óptima imprescindible para poder sobrevivir (Gutiérrez & Conradi, 1973, p. 760).

Así referido al tema del derecho de defensa Goldschmidt (1961) afirma que ésta ya era concebida en el derecho pasado, así se tiene que en otros estados, el encausado tenía que comparecer personalmente, sin embargo, existía la posibilidad de que sea representado por un tercero (p.172).

La defensa conjuntamente con el patronato que es una institución, se gestó, en un período después de la existencia de los emperadores, denominándose a los defensores con el término advocati, la misma que más tarde se transformó en una profesión que presentaba algunas prerrogativas.

Si procedemos a analizar el término general de defensa al campo del derecho procesal, inferiremos que la defensa podrá configurarse también al desarrollo, coligiéndose que se tiene como fin matar la incógnita respecto de la acción penal que presenta un sujeto, como la tutela a la libertad, ello en caso de afectarse dicho derecho (Moreno, 1982).



Expresado de otra forma, el derecho de defensa se define como aquel derecho esencial que corresponde a las partes procesales, siendo que para que éstos sean oídos por el tribunal correspondiente, es necesario que los mismos sean reconocidos, “en el sentido de que puedan alegar y demostrar” (Montero, 1997, p. 141), a efecto de expedir una resolución judicial, en la que se analice y discuta los elementos fácticos y jurídicos que permitan su emisión (Montero, 2005, p. 323).

Todo investigado y defensa legal tienen la prerrogativa de comparecer en forma inmediata a la instrucción y en el desarrollo del proceso penal, esto con la finalidad de poder efectuar una defensa apropiada, respondiendo a las imputaciones realizadas (Sánchez, 2009, p. 306).

En el derecho proceso penal, se reconoce el derecho de toda persona de presentar una tutela efectiva, por ende debe contar necesariamente con una defensa idónea (Moreno & Cortés, 2005, p. 143).

Lo anteriormente expuesto, implica que mientras la parte imputada no presente abogado defensor de libre elección o abogado de la defensa pública, los jueces no pueden imponer alguna sanción penal, es decir se ve imposibilitado de emitir sentencia.

Estacio Sonría (2009); también ha efectuado un análisis respecto del derecho que le asiste al encausado de presentar una buena defensa, resolviendo que éste constituye un elemento fundamental de legitimidad al realizarse la acusación y al emitirse una sentencia condenatoria.

2.2.2.1. Contenidos del derecho de la defensa

La defensa del imputado, está definida como la actividad procesal, que tiene la meta de garantizar sus privilegios y todos los derechos que le asisten ante el Juez correspondiente (Manzini, 1951, p. 572) y "es una función pública" (Gómez & Herce, 1987, p. 83) que se entiende como aquella destinada a dirigir y apoyar a los justiciables en los diferentes procesos penales.

La defensa se ejecuta con acciones propias del encausado o del abogado defensor, conforme a lo establecido en la norma, ello en respuesta a la acción penal promovida por el fiscal (Manzini, 1951).

Se reconoce a las partes procesales la igualdad de armas, estando que el fiscal conoce del derecho, por lo que resulta lógico reconocer al justiciable, quien desconoce del mismo o lo conoce mínimamente, que presente su abogado defensor, a fin de que lo asesore legalmente para que ejerza una defensa acertada (Gómez & Herce, 1987, p. 83).

Estando a lo anteriormente referido se infiere que el derecho de defensa se evidencia de dos formas, las mismas que se encuentran reconocidos por la norma, siendo que la primera dispone que el encausado decida efectuar su propia defensa, de considerarlo necesario y la segunda consiste en que el imputado decida otorgar su confianza a un abogado defensor en la materia que corresponda, a fin de que ejercite su defensa. En mérito a ello, esto da a lugar que el imputado y abogado defensor formen parte de una sola unidad. El derecho a la autodefensa integra el derecho de defensa, haciéndose atingencia que el

hecho de que el imputado elija una de éstas formas de defensa referidas anteriormente no descarta que posteriormente pueda elegir la otra y así respectivamente.

2.2.2.2. Ámbito Legislativo.

De acuerdo a Estacio Sonría (2009); diferentes normativas prescriben el derecho de defensa, en relación con las leyes establecidas en los diferentes Convenios y Tratados Internacionales.

En nuestra legislación, se aprecia que en la Constitución del año 1993, se establece que nadie debe ser privado en cualquier etapa de un proceso judicial del derecho de defensa, dado que es un derecho que asiste a todos. La normativa internacional prescribe el derecho de una persona de presentar sus medios que considere convenientes para la elaboración de su defensa, conforme lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, literal b), numerales 1 y 3.

Por ejemplo, se establece que toda persona tiene derechos, entre ellos el de ser oída de forma pública, debiendo contar con todas las garantías necesarias, que hagan posible ejercer una defensa adecuada, cuando se le efectúe una acusación penal en su contra.

Durante el desarrollo de un proceso, cualquier persona que sea acusada de la comisión de algún delito, en calidad de autor, coautor, partícipe u otro, tiene derecho de preparar su defensa, haciendo el uso del tiempo y de sus medios probatorios, no pudiéndosele restringir del derecho de elegir un abogado defensor que considere pertinente y comunicarse con el mismo.



Las normas internacionales establecen las garantías de defensa de la persona, entre ellas tenemos a la Convención Americana de los Derechos Humanos, el mismo que prescribe las garantías judiciales en su artículo 8, numeral 1, literal c) y numeral 2.

A toda persona se le presume inocente, mientras no se le declare culpable o responsable de la comisión de un delito, esto bajo las reglas y principios procesales de un debido proceso, coligiéndose que la inocencia se presume y la culpabilidad de prueba. Además de lo señalado, el inculpado de algún delito, debe presentar el tiempo adecuado y los medios de defensa necesarios para preparar su defensa respectiva, con las garantías que la ley otorga.

Es considerada una garantía imprescindible la "defensa procesal", la misma que se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prescribe que una persona cualquiera sea, sin discriminación alguna, ostenta el derecho a que su inocencia sea presumida, en tanto no se haya probado que sea culpable, ello producto de un juicio llevado públicamente, conforme lo expresa la ley, en la que previamente se hayan garantizado en su totalidad las garantías procesales que aseguren su defensa.

De lo expuesto se desprende que asegurarse del uso de las garantías expresadas en la norma para la defensa correspondiente a la que hace mención a norma internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

permite la dación de los medios adecuados a fin de que efectúe una preparación adecuada de la defensa.

2.2.2.3. Manifestaciones del derecho de defensa.

De acuerdo a Estacio Sonría (2009); el derecho de defensa, se manifiesta en el hecho de no autoincriminarse, es decir de no declararse culpable de la comisión de un hecho delictivo que se le investiga; así mismo, al derecho a ser válidamente notificado de todos los actos que se efectúen con la finalidad de resolverse un derecho y de la responsabilidad y autoría, en el desarrollo de un proceso penal, debiendo contar con todos los mecanismos necesarios para que el investigado pueda realizar una preparación adecuada de su defensa, así como contar con un tiempo razonable para organizarse a fin de poder preparar su defensa, presentando los medios probatorios que considere necesarios para probar y así mismo poder alegar su defensa, teniendo derecho a recurrir y a obtener una resolución favorable basada en el derecho, así como poder examinar a los testigos, peritos y tiene el derecho de actuar en todos los medios probatorios que deban actuarse y en caso de presentar una lengua diferente tiene derecho a contar con la presencia de un traductor que permita interpretar lo que quiere manifestar, así como entender lo que expresan los demás, así como a designar a fin de que ejerza su defensa a un abogado de su elección, o en caso de no poder hacerlo de ser asistido por un abogado de oficio, otorgado por el Estado; siendo que tiene derecho además a guardar silencio y comunicarse cuando lo considere conveniente, previo asesoramiento de su abogado defensor a fin de responder la imputación formulada en su contra o participar en algún acto del proceso, para lo cual es necesario que el investigado

conozca previamente de los cargos que se le imputan en su integridad, así como de las pruebas que lo incriminan.

2.2.2.4. Modalidades y contenido del derecho de defensa

Se tiene que Manzini (1951) señala: "La defensa en sentido amplio o material es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado" (p 572).

Respecto de la defensa, se señala que es "una función pública" (Gómez, 1987, p. 83), así como también se debe orientar y auxiliar a los justiciables en el desarrollo de sus procesos.

"La defensa en sentido estricto, es decir, en cuanto se contrapone a la acción penal ejercida por el ministerio fiscal, se efectúa mediante actos del imputado o del defensor que se pueden distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones" (Manzini, 1951, pp. 572-573). "Se trata de introducir la igualdad de armas porque el acusador conoce el derecho material y procesal, permitiendo al inculcado elegir su defensor para que pueda hacer valer en el proceso puntos de vista favorables al procesado" (Gómez, 1987, p. 83).

Es así que podemos llegar a la conclusión de que el derecho de defensa se manifiesta de dos formas, establecidas en diferentes normativas del derecho ya mencionadas, siendo que de un lado cabe la probabilidad de que el investigado efectúe actuación probatoria de defensa por sí mismo y de otro lado el investigado decida confiar su defensa a un profesional en abogacía; desprendiéndose que el investigado y el abogado defensor constituyan una



unidad; infiriéndose que la autodefensa del imputado guarda relación con el derecho de defensa propiamente dicha, siendo que el hecho de elegir cualquiera de éstas formas de defensa signifique la imposibilidad o la renuncia de ejercer la otra forma, todo ello con la finalidad de hacer posible una adecuada defensa legal, con todas las garantías que la ley otorga al desarrollarse un juicio oral.

2.2.2.5. Auto defensa.

La Autodefensa es conocida con la denominación defensa material, que significa que el encausado puede ejercer su propia defensa, cuando responde a la imputación formulada en su contra, o negando los hechos, o también estando de acuerdo con la teoría del caso del fiscal o simplemente guardando silencio, debiendo tenerse presente que éste último no puede repercutir en forma negativa en el investigado, dado que éste es considerado inocente conforme se tiene de la presunción de Inocencia, siendo que más bien debe probarse su culpabilidad en un juicio oral con todas las garantías que la ley otorga; en consecuencia, corresponde al encausado expresar lo que más le convenga (San Martín, 2006).

La autodefensa según Gimeno (2004) consiste en que el imputado intervenga en forma directa y personal en el desarrollo del proceso penal, actuando con la intención de mantener incólume su libertad, evitar una sanción penal o en el peor de los casos conseguir una pena reducida (p. 55). Agregando a ello, la autodefensa constituye el derecho a defenderse uno mismo, expresando que éste debe de respetarse; sin embargo, en la práctica se advierte que existen serias limitaciones que no permite que éste sea respetado conforme lo previsto (Moreno 1990).

Nuestra legislación peruana no está ajeno a establecer en sus normas éste derecho, por lo que en el Nuevo Código Procesal Penal, se ha incluido el derecho referido, así se tiene que en su artículo 71 prevé que puede el imputado hacer valer los derechos que le corresponden establecidos en la ley y la constitución política del estado, esto desde que se empieza con la etapa de investigación hasta que se finalice el proceso con el juicio oral.

Es de apreciarse que los derechos que la ley reconoce al investigado en el Nuevo Código Procesal Penal están referidos al derecho que el encausado presenta de conocer en su totalidad la imputación que se le realiza de los hechos investigados, así como el derecho a ser escuchado sobre lo que tiene que decir respecto de la imputación, pudiendo formular sus argumentos de defensa; para lo cual requiere necesariamente de un plazo razonable, para preparar su teoría del caso como medio de defensa, pudiendo expresarse en la forma que más le convenga, no pudiendo limitársele dicho derecho; no obstante, es preciso resaltar que no se puede imponer u obligar al investigado a que emita su declaración en contra de su persona, por lo que incluso, éste puede reservar su derecho a efectuarlo si no lo considera conveniente, tanto más, si se toma en cuenta que la declaración del encausado, constituye un medio de defensa y no un medio probatorio propiamente dicho, lo que no lo imita a poder ofrecer todos los medios probatorios que considere necesarios para ejercer su defensa.

2.2.2.5.1. La defensa técnica

La defensa técnica está constituida por el abogado defensor que patrocina y asesora legalmente al investigado y efectúa la representación en los actos procesales no personales, por lo que éste es un eximio del derecho, siendo que

puede ser elegido por el mismo imputado o a falta de éste, puede ser asignado a requerimiento judicial.

Para Sánchez (2009), la defensa técnica es un requisito indispensable para hacer viable el desarrollo de un proceso penal; inclusive en caso de que el imputado pueda ejercer su propia defensa, resulta necesaria la presencia y asesoramiento de un abogado defensor de su elección o de oficio (p.311).

Las características fundamentales del derecho de defensa técnica en nuestro ordenamiento peruano versan sobre los derechos que faculta a todo investigado de la comisión de un hecho típico y antijurídico a ejercer su defensa, como el derecho a ser asistido en forma obligatoria por un profesional en abogacía, de su elección o uno proporcionado por el Ministerio de Justicia cuando no presenta las condiciones económicas para pagar los honorarios de un abogado privado, ello bajo sanción de nulidad en caso de que se efectúe alguna actuación probatoria en la que intervenga el imputado, sin la presencia de su defensa legal; siendo que la defensa efectuada por el letrado no puede contrastar la voluntad del investigado, debiendo advertirse que éste no puede renunciar a tener defensa legal, en mérito a que constituye un derecho inherente y obligatorio a su persona.

2.2.2.5.2. Principios fundamentales del derecho a la defensa

Existen dos principios fundamentales incorporados dentro del derecho a la defensa, en el desarrollo de un proceso penal, así tenemos al principio de contradicción, que permite al imputado refutar los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, con los diferentes medios técnicos de

defensa; así mismo, tenemos al principio acusatorio, referido al desarrollo del proceso, con todas las garantías que la ley otorga.

a. El principio de contradicción.

Según Gimeno (1996) la Contradicción permite determinar quienes son las partes del proceso penal, para que puedan acceder a la jurisdicción a fin de hacer conocer sus respectivas pretensiones, con la imputación de hechos, adjuntando medios probatorios que lo acrediten, reconociéndosele al encausado su derecho de ser previamente oído antes de emitir cualquier sanción penal, por lo que se debe contar con presupuestos consistentes en la imputación, la intimación y el derecho de audiencia (p.56).

b. El principio acusatorio.

“Este principio trata de una de las garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, determinando bajo qué distribución de roles se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal” (San Martín, 2006, p.125).

Así se desprende que el Principio Acusatorio tiene definido las etapas del proceso penal, las mismas que no son conocidas ni tramitadas por la misma persona, así se tiene que una se encarga de investigar y reunir medios de prueba y otra se encarga de resolver la responsabilidad del investigado, existiendo de oficio una persecución del delito, conforme lo señala la norma, es decir el Código Procesal Penal en su artículo 1, apreciándose una evidente separación de roles, producto del derecho procesal penal francés, determinándose que ésta división

de roles, evita que el juez se parcialice con alguna de las partes del proceso, dado que la función de investigar el delito y formular acusación corresponde exclusivamente a la institución del Ministerio Público que es un órgano público autónomo, diferente de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica, y, asimismo esta división de roles suprime la posición de objeto del acusado en el proceso.

2.2.2.5.3. El derecho de defensa en el nuevo código procesal penal.

Nuestra Carta Magna, "Constitución Política del Perú de 2003", reconoce como un derecho fundamental de la persona al denominado derecho de defensa, el mismo que lo expresa en su artículo 139, numeral 14, donde expresa que nadie debe ser privado del derecho de defensa, por ninguna circunstancias en cualquier etapa del proceso penal, por lo que toda persona debe ser informada de lo que se le imputa y el motivo porque es privado de su libertad, teniendo el derecho de presentar defensa legal de su elección o de oficio con quien puede comunicarse, recibiendo asesoría legal del desarrollo del proceso, desde su inicio cuando es notificado con la apertura de la investigación preliminar o preparatoria o en su defecto haya sido detenida por alguna autoridad policial, debiendo informársele sobre los derechos y obligaciones que le asiste, sean éstas de cualquier naturaleza, es decir penal, civil, laboral, constitucional, entre otros, no pudiendo quedarse en estado de indefensión.

Aunado a lo señalado se tiene que el derecho de defensa, representa el eje principal en el sistema procesal penal de carácter acusatorio adversarial, el que reconoce al encausado el hecho de contradecir, desvirtuando lo manifestado en



su contra, ello desde que se comienza con la investigación preliminar hasta que finalice el proceso penal, encontrándose asistido en todo momento por un abogado defensor, siendo que en el modelo de carácter inquisitivo, al investigado no se le reconocían varios derechos que en éste sistema acusatorio adversarial si se hace, resaltando el derecho de defensa, ello en virtud de que la instrucción era reservada celosamente, y sólo cuando se llegaba a etapa de juicio oral existía debate, por ende la actuación del abogado defensor estaba limitada, no pudiendo ejercer mayor acción en la etapa de instrucción, en consecuencia, no podía realizar una defensa en toda su amplitud a fin de conseguir una absolución a favor de su patrocinado.

Es de apreciar que el paso del modelo inquisitorial al modelo mixto pudo plasmarse con la vigencia del Código de Procedimientos Criminal Francés de 1808 y el Ordenamiento Judicial de 1810, lo que permitió reconocer al sujeto un sinnúmero de derechos, entre los que resaltan el derecho de defensa, que hace posible desarticular las imputaciones. Así también es de hacer atinencia que el modelo mixto es practicado en nuestro ordenamiento legal desde el Código de Procedimientos Penales de 1940, resaltado por tener propiedades inquisitivas en el período de instrucción; sin embargo, la etapa de juzgamiento estaba basado en los principios de inmediación, igualdad de armas, contradicción, debate, respetándose aparentemente el derecho de defensa.

Por lo que estando a un proceso con dichos matices, se desprende que no puede catalogarse como un hecho de reconocimiento pleno del derecho de defensa, dado que la etapa de instrucción al ser reservada y bastante



formalizada no podía garantizar el derecho en comento. Por lo expuesto, se tiene que el nuevo Código Procesal Penal, si pretende garantizar éste derecho y no sólo someramente, con una declaración vacía de contenido, sino más bien pretende asegurar con un real y efectivo cumplimiento del mismo, a favor de los imputados, siendo que la ley prevé que desde el primer momento en que se inicia la investigación, el encausado debe ser asistido por un abogado defensor en todos los actos procesales, sin restringírsele su participación.

En el nuevo Código Procesal Penal, el derecho de Defensa está regulado en el Artículo IX del título preliminar, por lo que de lo expresado, se advierte que el encausado ostenta el derecho a la defensa, desde el momento en el que se formula imputación en su contra, hasta que se finalice el proceso, siendo que en todas las diligencias en las que se le convoque debe estar asistido por un abogado defensor que éste elija o un defensor público que le otorga el estado; quien le informará de los cargos e intervendrá en las diferentes diligencias de investigación; así mismo, podrá formular requerimientos, ofrecer la actuación de pruebas, u otros que la ley le permita en igualdad de armas con la parte agraviada, en mérito a que el nuevo código, en forma imperativa, obliga a los magistrados, vale decir jueces, fiscales, así como a los policías a informarles sobre los derechos que le asiste por ley, además de los cargos imputados.

Agregando a lo anteriormente expresado, el Código Procesal Penal, reconoce al imputado otros derechos, además de los ya mencionados; así tenemos que las diferentes autoridades del proceso penal, es decir los magistrados, representantes del Ministerio Público y personal de la Policía



Nacional del Perú, tienen la obligación de hacer conocer al imputado en forma pronta y en términos sencillos que pueda comprender tomando en cuenta su nivel socioeconómico y cultural, de los derechos que le asisten, como los cargos que se le imputan referido a un hecho concreto, debiendo éste presentar en forma obligatoria su abogado defensor, que puede ser de libre elección o proporcionado por el estado, teniendo el derecho además de formular sus descargos si así lo deseara, no pudiéndosele obligar a realizarlo, ya que le asiste el derecho de guardar silencio, sin que el hecho de abstenerse a declarar signifique que acepte su responsabilidad; por lo que está terminantemente prohibido emplearse en contra de su persona medios de coacción, intimidación que afecten su dignidad y mucho menos realizarse métodos o técnicas que conlleven a que declare contra su voluntad, siendo que de adquirirse información alguna, con previa afectación de sus derechos fundamentales, dicha declaración devendrá en nula, no siendo amparada por la Ley y la Constitución; por lo que a fin de garantizar que el imputado ha sido tratado respetándose sus derechos y su integridad física y personal, debe ser evaluado por un profesional de la salud, es decir por un médico legista del Instituto de Medicina Legal u otro que corresponda; así como también debe ser asistido por éstos en caso de que lo necesite por sufrir alguna dolencia o enfermedad.

De lo que se concluye, que el nuevo código procesal penal, ostenta una orientación garantista, que permite que el investigado en forma obligatoria tenga que ser asistido por un abogado defensor de su elección o uno público, a fin de que éste, por sus conocimientos en derecho penal, pueda luchar por un debido proceso a favor de su patrocinado; resaltándose que el artículo 84° del nuevo



código procesal penal, declara los derechos al abogado defensor, siendo que el letrado del imputado está facultado a formular preguntas en forma directa a su patrocinado, coimputados si los hubiese, a los testigos, peritos, y todos los medios probatorios personales que van a ser actuados; así mismo, está en la facultad de ofrecer sus propios medios probatorios o actos de investigación que considere útiles, necesarios y conducentes en la investigación, entre ellas ofrecer su perito de parte y formular requerimientos que sean de mero trámite o requieran de un especial procedimiento, pudiendo tener acceso a la carpeta fiscal así como al expediente judicial, cuando lo requiera, en cualquier etapa de la investigación o del proceso penal, pudiendo también obtener copias de todo lo actuado, para tener conocimiento de las actuaciones realizadas y poder ejercer una defensa adecuada; así como también puede ingresar a los establecimientos penitenciarios o dependencias policiales, a fin de entrevistarse con su defendido; así mismo, puede realizar una defensa oral o escrita en las diferentes actuaciones que interviene, con una adecuada defensa técnica; pudiendo formular además medios técnicos de defensa como excepciones o interponer recursos impugnatorios contra resoluciones que no le sean favorables.

Así se advierte que son facultades que presenta el imputado para ejercer correctamente su defensa en tanto dure el proceso penal, siendo que no es el único que es sujeto de derechos (Maier, 1996, p. 543). De lo manifestado por el autor se tiene que éste derecho en mención no sólo hace alusión al imputado, sino va más allá, refiriéndose también a las otras partes del proceso penal, como son la parte agraviada, es decir a la víctima o al actor civil o al tercero civilmente

responsable, o cualquier persona que tenga legítimo interés en el desarrollo del proceso, desprendiéndose que los antes mencionados tienen los mismos derechos que el imputado, por lo que no puede restringirse el mismo sólo al encausado, dada además la calidad de derecho fundamental que le asiste a cualquier persona, debiendo tenerse presente además que el Ministerio Público no tiene derecho a la defensa, dado que su función debe limitarse a lo previsto en la Ley.

2.2.3. En la investigación preliminar:

El nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 68, literal "i" señala que la Policía Nacional presenta atribuciones en el desarrollo de las investigaciones preliminares, estando dentro de ellas la de recabar declaraciones a las partes del proceso, dentro de ellas se encuentra el imputado, quien interviene en calidad de autor, coautor o partícipe, el mismo que debe llevarse a cabo con la presencia en forma obligatoria de su abogado defensor, bajo apercibimiento de declararse nulo dicho acto procesal si éste no se encuentra presente.

De lo expuesto, se aprecia que el derecho de defensa del investigado está garantizado de acciones que contravengan sus derechos, así se tiene que no resulta legal que se recabe su declaración sin la presencia de su abogado defensor y en caso de tomársele su declaración en ausencia de su abogado, ésta deviene en nula y no tiene efectos legales, por lo que es imprescindible que su abogado éste presente, no sólo en su declaración sino en las diligencias en las que intervenga el imputado.

Agregando a lo señalado, se debe tener presente que una innovación que arroja éste dispositivo legal, es la reserva de la investigación, conforme se tiene del artículo 324 del nuevo código procesal penal, dado además que el investigado tiene la prerrogativa de tomar conocimiento de todas las diligencias que se efectúen en la investigación, a efecto de que pueda hacer uso el derecho de defensa; así también, podrá solicitar copias simples de los actuados obrantes en la carpeta fiscal. La duración de la investigación preliminar es de 60 días, plazo que puede ser prorrogado por el mismo término.

2.2.3.1. En la investigación preparatoria:

El nuevo código procesal penal en su artículo 342, prescribe el plazo de duración de la investigación preparatoria, la misma que señala que ésta presenta una duración de 120 días naturales, investigación que puede ser ampliada si así se requiere por otros 60 días naturales; y en caso de catalogarse como caso complejo, el plazo puede ampliarse hasta por ocho meses, siendo que de requerirse otra prórroga, éste debe ser otorgado por el Juez de Investigación Preparatoria.

El plazo que dispone la norma, ha sido fijado para que el investigador dentro del mismo recabe todos los medios probatorios que sean necesarios y eficaces para acreditar la responsabilidad del imputado, siendo que de extenderse dicho plazo sin disposición legal que lo justifique, las partes del proceso, pueden acudir al órgano jurisdiccional, a fin de solicitar al Juez de la investigación preparatoria, el requerimiento de control de plazos, conforme lo prevé el artículo 343, inciso 2 del cuerpo normativo en referencia, expresa que

en caso de que el plazo de investigación preparatoria haya vencido y no se haya dispuesto su conclusión, las partes del proceso en pleno uso de sus derechos pueden recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria, a fin de solicitar dicha conclusión, por lo que previa audiencia de control de plazos, el juez emitirá resolución correspondiente después de escuchar a las partes y tomar conocimiento del mismo.

El control del plazo de investigación, a cargo del juez de investigación preparatoria, permite "garantizar al imputado su derecho de ser juzgado sin retardo ni dilaciones innecesarias, impartándose justicia dentro del plazo que corresponda".

Constituye un derecho fundamental, el derecho al plazo razonable, orientada a los órganos jurisdiccionales, generando en los mismos la obligación de intervenir en un plazo adecuado y coherente, dado que de no cumplirse se estaría vulnerando este derecho, afectándose la ley y la Constitución Política del estado, causando por ende un perjuicio al investigado.

2.2.3.2. En la etapa intermedia

Esta es la segunda etapa del proceso penal, que se encuentra a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, en la que después de que el representante del Ministerio Público oralice su requerimiento ya sea de acusación o sobreseimiento, el juez debe resolver por su procedencia o no; siendo que en caso sustente el requerimiento de Acusación, el juez previo control formal y

sustancial determinará su procedencia a fin de pasar a la etapa de Juicio Oral y en caso de que oralice su requerimiento de sobreseimiento, decidirá si corresponde emitirlo o en caso de no estar conforme elevará las actuaciones al Fiscal Superior.

2.2.3.3. En la etapa de juzgamiento

Representa la etapa más relevante del proceso, estamos hablando del juicio oral, la misma que está establecida en el Artículo 371,inc 2, del nuevo código procesal penal, en la que hace referencia que el representante del Ministerio Público, oralizará el fáctico materia de acusación en sus alegatos de apertura y posteriormente el abogado defensor procederá a exponer también sus alegatos preliminares o de apertura, y será a través de éstos argumentos que los jueces de juzgamiento, en mérito al principio de inmediatez, tomarán conocimiento de los hechos, así como de los antecedentes y tendrán contacto con las partes del proceso. Haciendo atingencia que la importancia que radica es que se va a mostrar al juez el panorama de lo que consistirá el proceso, generando una primera impresión respecto del caso que se desarrollará dentro del juicio.

Dentro de ésta etapa, el abogado defensor del imputado, deberá estructurar su defensa, exponiendo ante el Juzgador y las demás partes del proceso, su "teoría del caso", siendo que ésta debe ser lógica, coherente y creible; a fin de lograr al final del juicio que su patrocinado, es decir que el imputado, tenga una sentencia justa, esto es conseguir una pena reducida o la absolución de los cargos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Flagrancia**

Se considera al delito que se ha realizado en forma pública y cuyo autor ha sido observado por varios testigos al tiempo exacto en que los hechos se consumaban. El término Flagrante deviene del verbo flagrar, que se interpreta como arder o resplandecer como fuego, y se aplica cuando ocurre un crimen que se evidencia en el mismo momento de su realización. (Consultor Jurídico Digital de Honduras, 2005).

Dícese del delito cometido ante testigos. (Ossorio).

- **Proceso especial**

Éste no presenta un carácter general, sino que tiene sus peculiaridades, no obstante, no por eso se quiebra el principio de igualdad, como hace referencia el Tribunal Constitucional "El principio de igualdad señala que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales" (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1277 – 2003 – HC/TC).

- **Proceso general**

El proceso de connotación general se define como el proceso común u ordinario, del cual devienen otros tantos procesos, siendo que se califica como ordinario porque a través del proceso en comento, los magistrados del poder judicial tienen la facultad de conocer todo tipo de objetos, sin ningún tipo de limitante; así mismo, se caracteriza por su carácter general, dado además, que por este medio en la vía penal se puede aplicar la norma

en toda la amplia diversidad de las infracciones penales, así como a cualquier persona.

- **Proceso inmediato**

Constituye un mecanismo de simplificación que hace posible que el proceso penal termine anticipadamente, al existir un convenio entre el representante del Ministerio Público y el procesado respecto a la aceptación de los cargos, de la autoría de los hechos, la pena y la reparación civil.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis de trabajo

La aplicación del proceso inmediato en casos de delito flagrante frente a la arbitrariedad sancionadora en la celeridad extrema vulnera el derecho a la defensa del imputado al buscar elementos suficientes de convicción que desacrediten la teoría del caso de ministerio público en las fiscalías provinciales penal de Puno.

2.5. ANÁLISIS DE VARIABLES E INDICADORES.

- **Variable dependiente**

Vulneración del derecho a la defensa del imputado.

- **Variable independiente**

Celeridad extrema del proceso inmediato en casos de delito de flagrancia.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación a aplicarse será el estipulado por el racionalismo crítico: Carácter hipotético – deductivo.

La hipótesis, es considerado como una suposición que se manifiesta como proposiciones o enunciados que se conforman en una respuesta tentativa a un problema de investigación planteado, o bien se define como proposiciones tentativas referido a relaciones que se presentan entre dos o más variables, las mismas que se basan en un conocimiento organizado y sistematizado.

Las veces que se trate de una hipótesis, se inferirá que corresponde al estado del problema y ésta dejará de tener esta denominación cuando se adquiera de ésta una regulación o corroboración

Así se tiene que el desarrollo de la presente investigación verifica la hipotética afirmación, la misma que se efectúa usando la razón acoplada al marco teórico y que además refrenda nuestra posición respecto de la realidad objetiva y una vez sea cotejada, determinaremos la eficacia de la afirmación formulada inicialmente en esta investigación, por medio de la utilización de instrumentos cuantificables haciendo posible la medición de las variables.

Asimismo, la lógica deductiva constituye un discursivo razonamiento a través del cual se adquiere uno a varios juicios (premisas) otro juicio (conclusión) que es el resultado de las reglas formales (Escobedo, 2008).

La usanza de este razonamiento hará posible determinar un análisis razonable desde la elaboración de la hipótesis hasta la explicación de los resultados adquiridos luego de aplicarse los instrumentos en la presente situación problemática.

3.2. DISEÑO Y TIPO

La presente investigación, se llevó a cabo conforme al paradigma cuantitativo, siendo que Escobedo (2008) señala que la investigación cuantitativa hace énfasis en la relación que existe entre las variables, otorgando prerrogativa a la medición así como al análisis de las relaciones causales, estando que se tiene una realidad diferente a los individuos, el mismo que es conocido a través de procedimientos objetivos, como es la cuantificación, aplicándose la lógica deductiva de análisis, con el objetivo

de adquirir información importante y real a fin de determinar el conocimiento.

Debe tenerse presente que éste tipo de investigación tiene mucha importancia, porque presenta bastante precisión y buen entendimiento, específicamente referido a la determinación científica de la teoría, siendo que en éste paradigma los hechos sociales tienen características reales de la sociedad, en los que juegan un roll importante las personas, siendo que además la población podría tener conocimiento de la realización de éstos hechos, presentar información de los mismos, para que en su vida diaria las tome en cuenta.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Universo:**

Se determinó como universo en la presente investigación, 5000 miembros colegiados del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Puno, del año 2016.

- **Población:**

La población que se investigó estuvo constituido por 879 abogados miembros del ilustre colegio de abogados de la ciudad de Puno.

MUESTREO ALEATORIO SIMPLE

N =	95	= Tamaño de la población.
P =	0.50	= Probabilidad favorable inicial.
Q =	0.50	= Probabilidad desfavorable inicial.
α =	0.05	= Nivel de significancia.
Z =	1.96	= Z = $Z_{0.05/2} = 1.96$ (Z de <u>distr. Normal 2 colas</u>)
e =	0.18	= Error planteado.
E =	0.09	E = e. P = (error de la muestra) = 9.0%

$$n_0 = \frac{(Z)^2 (P)(Q)}{(E)^2} =$$

$$n_0 = \frac{(1.96)^2 (0.50)(0.50)}{(0.05)^2} =$$

$$\text{Si. } \frac{n_0}{N} \geq \alpha \Rightarrow \frac{1067}{95} = 11.23 > 0.05 \Rightarrow \text{Se Corrige, En Caso contrario} \Rightarrow n = n_0$$

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{(n_0 - 1)}{N}} = \frac{1067}{1 + \frac{(1067 - 1)}{5000}} = 879,49$$

De la fórmula analizada para el desarrollo de la presente investigación se deduce que el número de 879 encuestas, representa el 100% de abogados agremiados al ilustre colegio de abogado de Puno, durante el transcurso del año 2016.

3.4. TÉCNICA E INSTRUMENTOS.

- **Técnica**

Se usó "El cuestionario precodificado" el mismo que presenta preguntas cerradas referidas a la aplicabilidad de métodos didácticos en la fase de ejecución y recolección de información objetiva, lo que hizo posible verificar el cumplimiento de la hipótesis y así mismo permitió finalizar la investigación después de operar las variables y efectuar la interpretación final.

- **Instrumentos**

El instrumento usado en la presente investigación ha sido la encuesta, la misma que radica su significancia en la de recabar datos de una determinada muestra referida a "sujetos representativos de un colectivo más numeroso", que se desarrolla en el ambiente socio jurídico, para lo cual se aplican procedimientos de interrogación estandarizados, a efecto de adquirir mediciones cuantitativas, que se obtendrán de una diversidad de características objetivas y subjetivas de la población.

- **Estilo o normas de redacción utilizado**

En el presente rubro se utilizó el Manual de Publicaciones de la American Psychological Association, ello en mérito a que la mencionada guía estatuye un manual de estilo, en la que se determina las reglas de redacción a aplicarse en los diferentes trabajos de investigación jurídica, previo a su publicación. Teniendo como finalidad uniformar las citas,



referencias y bibliografías, para facilitar al lector la localización de las fuentes, así como precisar el formato del trabajo.

El estilo APA presenta en las ciencias sociales y de la conducta, reglas que determinan la redacción científica y así mismo, determinan los parámetros para la formulación del conocimiento científico, esto en forma uniforme, clara y precisa, bajo los estándares legales y morales del autor.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Se ha determinado una muestra de 879 abogados colegiados en el ilustre colegio de abogados de Puno.

Como técnica se ha aplicado el cuestionario precodificado y como instrumento se ha utilizado una encuesta para detectar los detalles señalados para la investigación.

Para el acopio de la información se aplicó un cuestionario de modo personal a los distinguidos abogados, con una información confidencial y discreta. El objetivo fue lograr un reporte veraz y real.

El procesamiento de los resultados se hizo tabulando correctamente los datos.

4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Para la visualización correcta de la investigación, los datos se ilustran en tablas y gráficos. Se interpretan sistemáticamente y se realizan concienzudamente los análisis pertinentes.

4.2.1. Beneficios de negociación penal del proceso inmediato.

Tabla N° 1

El proceso inmediato por sus beneficios de negociación penal respecto al proceso inmediato en delito de flagrancia frente al imputado

El proceso inmediato por sus beneficios de negociación penal es		El proceso inmediato en delito de flagrancia frente al imputado es			Total
		Un proceso de condenas	Un medio de simplificación procesal	Un medio de supresión de garantías	
Una forma de socializante ante el delito	Recuento	78	0	0	78
	% del total	9%	0%	0%	9%
Un medio extorsivo o vindicativo para el sometimiento del justiciable	Recuento	309	79	0	388
	% del total	35%	9%	0%	44%
Un instrumento de condenados sin juicio	Recuento	0	18	395	413
	% del total	0%	2%	45%	47%
Total	Recuento	387	97	395	879
	% del total	44%	11%	45%	100%

Fuente: Encuesta realizada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable El proceso inmediato por sus beneficios de negociación penal es y la variable El proceso inmediato en delito de flagrancia frente al imputado es

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$

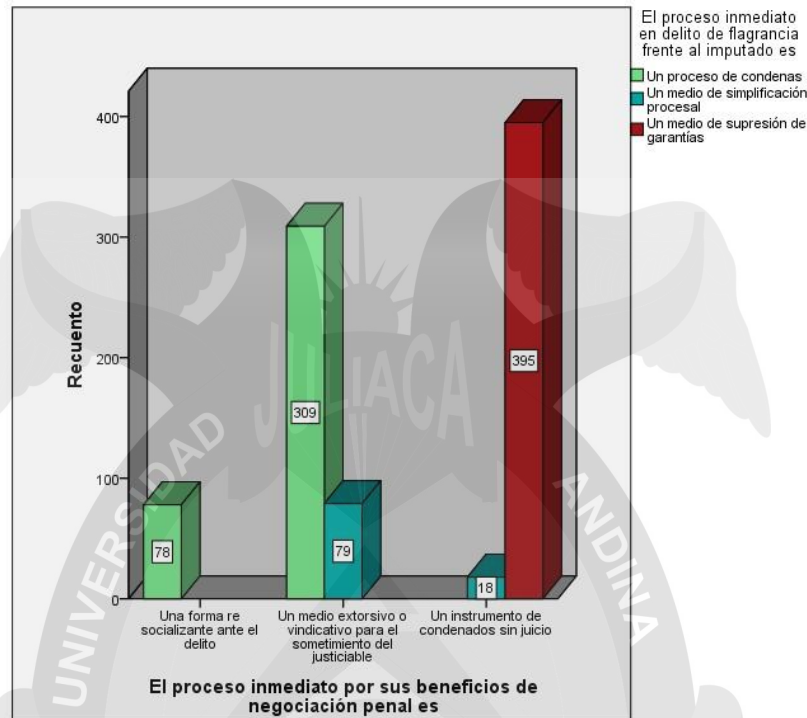
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	850,660 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	1,154,312	4	,000
Asociación lineal por lineal	682,553	1	,000
N de casos válidos	879		

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 8.61.

Prueba de Hipótesis.- La prueba de Chi-Cuadrado arroja una significancia estadística que indica que la asociación entre las variables, es significativa. Por lo expuesto, se adopta la hipótesis alterna y se omite la nula.

Gráfico N° 1



Fuente: Encuesta efectuada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se aprecia de la tabla y gráfico N° 01, en relación al proceso inmediato en sus beneficios de negociación penal frente al proceso inmediato en delito de flagrancia que, un 9% considera que el proceso inmediato es una forma de resocialización ante el delito; un 35% considera que es un medio extorsivo o vindicativo para el sometimiento del justiciable; en un 44% consideran un proceso de condenas. Por los beneficios, es considerado un instrumento de condenación sin juicio; en un 45% el proceso inmediato es un medio de supresión de garantías.

4.2.2. Tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato

Tabla N° 2

Por la celeridad procesal con qué tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato respecto a la evidencia o elementos levantados tienen la contundencia suficiente como para afirmar que el ilícito efectivamente se produjo

		La evidencia o elementos levantados tienen la contundencia suficiente como para afirmar que el ilícito efectivamente se produjo			Total	
		Mayormente se cuenta con la Confesión	Solamente se juzga con la evidencia Presentada por el fiscal	No existe el reconocimiento de la comisión del ilícito		
Por la celeridad procesal con qué tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato	Se juzga pruebas científicas	Recuento	121	0	0	121
		% del total	14%	0%	0%	14%
Por la celeridad procesal con qué tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato	Se juzga pruebas No científicas	Recuento	194	203	0	397
		% del total	22%	23%	0%	45%
El tiempo limita Búsqueda de nuevas Pruebas	El tiempo limita	Recuento	0	196	165	361
	Búsqueda de nuevas Pruebas	% del total	0%	22%	19%	41%
Total	Total	Recuento	315	399	165	879
		% del total	36%	45%	19%	100%

Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable por la celeridad procesal con qué tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato y la variable la evidencia o elementos levantados tienen la contundencia suficiente como para afirmar que el ilícito efectivamente se produjo

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$

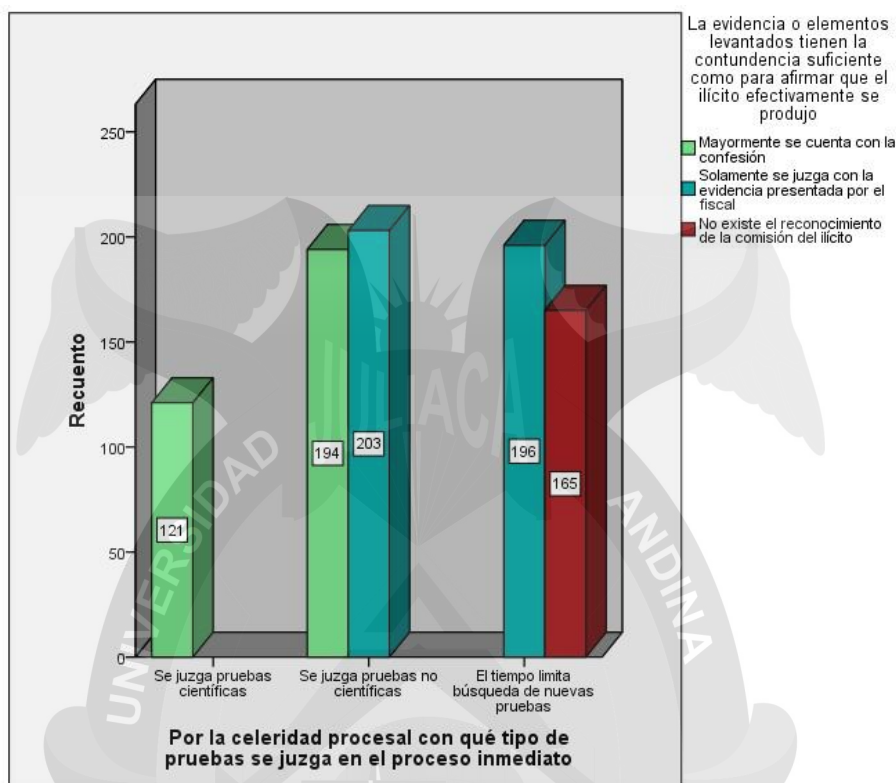
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	588,055	4	,000
Razón de verosimilitud	780,888	4	,000
Asociación lineal por lineal	495,960	1	,000
N de casos válidos	879		

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 22.71.

Prueba de Hipótesis. La prueba de Chi-Cuadrado brinda una significancia estadística que indica que la asociación entre las variables, es significativa. Por lo señalado, se toma la hipótesis alterna y se rechaza la nula.

Gráfico N° 2



Fuente: Encuesta realizada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se colige de la tabla y gráfico N° 02, referido a la opinión de los abogados encuestados frente al tipo de prueba con el que se juzga según permita la celeridad procesal en el proceso inmediato y las evidencias o elementos como suficientes para afirmar que el ilícito se produjo en delitos de flagrancia, se encuentra que, cuando se juzga con pruebas científicas en un 14% se cuenta con la confesión del imputado; cuando se juzga con pruebas no científicas en un 23% solamente se juzga con la evidencia presentada por el fiscal; y en caso de que el tiempo limita la búsqueda de nuevas pruebas en un 19% no existe el reconocimiento de la comisión del ilícito penal.

4.2.3. Actuación del Ministerio Público, al considerar los delitos de flagrancia simple y de sencilla resolución.

Tabla N° 3

El ministerio público, al considerar los delitos de flagrancia Simple y de sencilla resolución, realizan respecto a la función que cumple el fiscal en el Ministerio Público en el proceso inmediato

El ministerio público, al considerar los delitos de flagrancia Simple y de sencilla resolución, realizan		Función que cumple el fiscal en el Ministerio Público en el proceso inmediato			Total
		De perseguir y acusar al imputado	De corroborar la veracidad de los hechos	De ser imparcial entre el imputado y el agraviado	
Realiza una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso	Recuento	109	0	0	109
	% del total	12%	0%	0%	12%
Limita una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso	Recuento	367	0	0	367
	% del total	42%	0%	0%	42%
Limita una mayor investigación	Recuento	29	152	222	403
	% del total	3%	17%	25%	46%
Total	Recuento	505	152	222	879
	% del total	57%	17%	25%	100%

Fuente: Encuesta realizada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable el ministerio público, al considerar los delitos de flagrancia simple y de sencilla resolución, realizan y la variable función que cumple el fiscal en el proceso inmediato.

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$

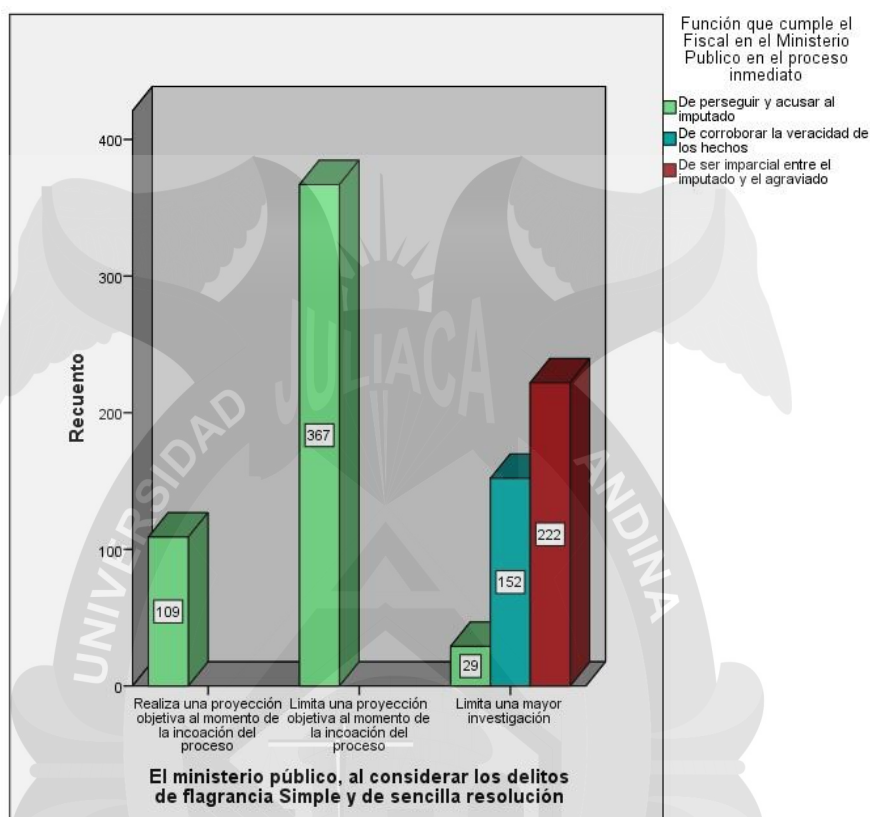
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	768,902 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	990,460	4	,000
Asociación lineal por lineal	525,161	1	,000
N de casos válidos	879		

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 18.85.

Prueba de Hipótesis. - La prueba de Chi-Cuadrado otorga una significancia estadística que revela que la asociación entre las variables, es significativa. En consecuencia, se toma la hipótesis alterna y se rechaza la nula.

Gráfico N° 3



Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se observa de la tabla y gráfico N° 03, en relación a la opinión sobre el ministerio público al considerar los delitos en flagrancia simple y de resolución sencilla frente al cumplimiento de la función fiscal, que se encuentra que, en un 12% esta percepción motiva al fiscal a realizar una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso; y en un 42% limita al fiscal a realizar una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso; en un 57% indican que la función del fiscal es de perseguir y acusar al imputado; cuando la percepción del fiscal limita una mayor investigación en un 25%, su función es de no ser parcial con el imputado o con el agraviado.

4.2.4. Libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato

Tabla N° 4

Se respeta la libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato respecto a la celeridad procesal el proceso inmediato frente al derecho a la defensa del imputado se desarrolla

Se respeta la libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato		Por la celeridad procesal el proceso inmediato frente al derecho a la defensa del imputado se desarrolla			Total
		La comprobación de hecho delictivo	No permite la búsqueda de pruebas que incriminen	No permite el descarte de responsabilidades	
Se garantiza la libertad probatoria	Recuento	96	16	0	112
	% del total	11%	2%	0%	13%
Se limita la libertad probatoria	Recuento	0	371	250	621
	% del total	0%	42%	28%	71%
Se actúa con ligereza en los medios de prueba	Recuento	0	0	146	146
	% del total	0%	0%	17%	17%
Total	Recuento	96	387	396	879
	% del total	11%	44%	45%	100%

Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable se respeta la libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato y la variable por la celeridad procesal el proceso inmediato frente al derecho a la defensa del imputado se desarrolla.

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$

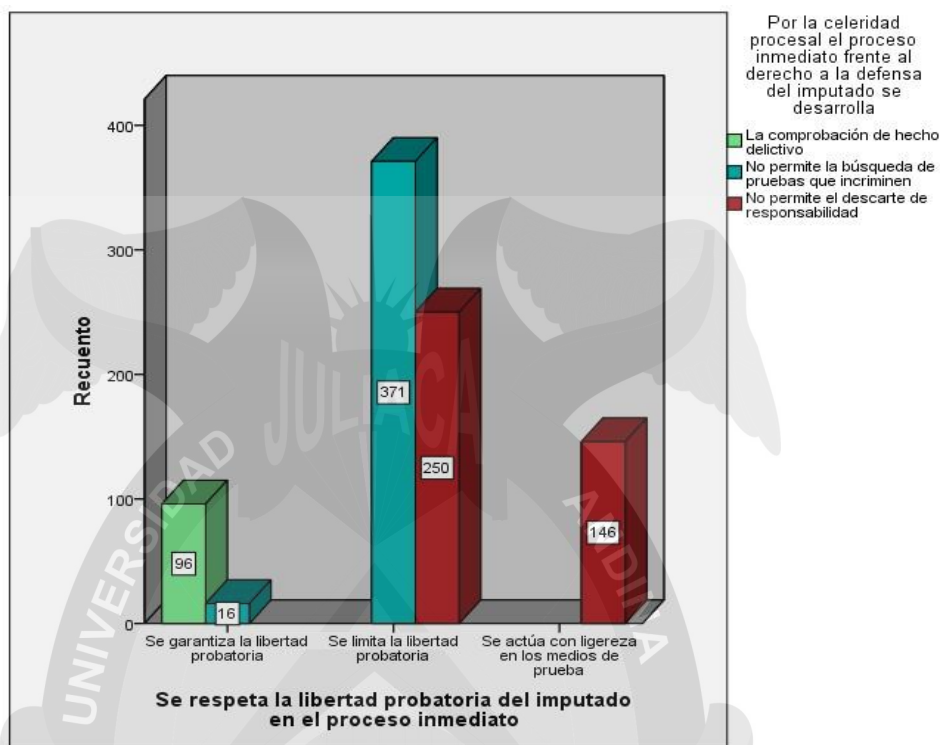
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	caras)	Sig. asintótica (2
Chi-cuadrado de Pearson	930,520	4		,000
Razón de verosimilitud	762,621	4		,000
Asociación lineal por lineal	466,029	1		,000
N de casos válidos	879			

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 12.23.

Prueba de Hipótesis. La prueba de Chi-Cuadrado da una significancia estadística que manifiesta que la asociación entre las variables, es significativa. Por lo expuesto, se toma la hipótesis alterna y se rechaza la nula.

Gráfico N° 4



Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se desprende de la tabla y gráfico N° 04, con atinencia a la opinión de los abogados encuestados con referencia al respeto de la libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato y la celeridad procesal en el proceso inmediato frente al derecho a la defensa que ejerce el imputado, se observa que, cuando se garantiza la libertad probatoria en un 11% la celeridad permite la comprobación del hecho delictivo; cuando se limita la libertad probatoria en un 42% la celeridad procesal no permite la búsqueda de pruebas que incriminen; y cuando se actúa con ligereza en los medios de prueba en un 17% estos no permiten el descarte de responsabilidades.

4.2.5. Desarrollo y plazos del proceso inmediato

Tabla N° 5

El desarrollo del proceso inmediato referente a los plazos en el proceso inmediato permiten

		Los plazos en el proceso inmediato permiten			
		La celeridad procesal	Limitación al derecho a la defensa	Juicios arbitrarios	Total
El desarrollo del proceso inmediato					
El proceso mediático populista	Recuento	136	0	0	136
	% del total	15%	0%	0%	15%
Un proceso que suprime los tiempos de espera y retardo judicial injustificado	Recuento	8	378	47	433
	% del total	1%	43%	5%	49%
Un proceso con limitaciones al imputado	Recuento	0	0	310	310
	% del total	0%	0%	35%	35%
Total	Recuento	144	378	357	879
	% del total	16%	43%	41%	100%

Fuente: Encuesta realizada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable el desarrollo del proceso inmediato y la variable los plazos en el proceso inmediato permiten

H1: Existe relación entre la variable el desarrollo del proceso inmediato y la variable los plazos en el proceso inmediato permiten

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$



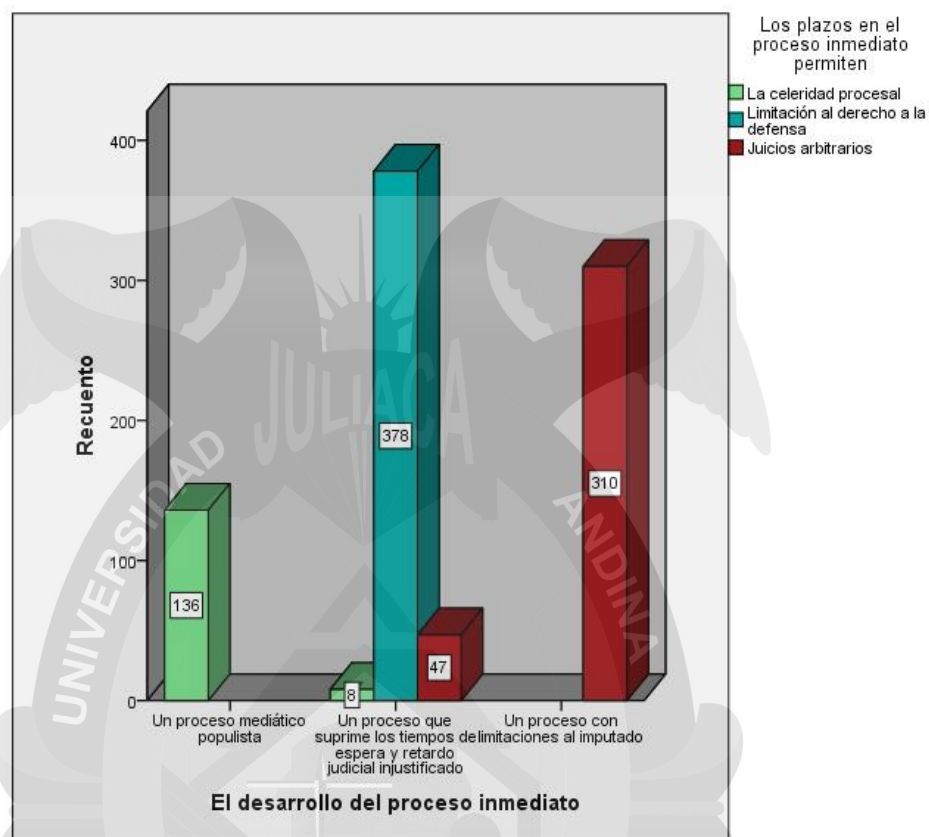
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	1495,256 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	1427,020	4	,000
Asociación lineal por lineal	774,206	1	,000
N de casos válidos	879		

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 22.28.

Prueba de Hipótesis. - La prueba de Chi-Cuadrado da una significancia estadística que exhibe que la asociación entre las variables, es significativa. Por lo referido, se toma la hipótesis alterna y se rechaza la nula.

Gráfico N° 5



Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se infiere de la tabla y gráfico N° 05, en atención a la opinión de los abogados encuestados sobre el desarrollo del proceso inmediato y la permisión que determinan los plazos en el proceso inmediato, se encuentra que, cuando se considera un proceso mediático populista en un 15% los plazos permiten la celeridad procesal; cuando se considera un proceso que suprime los tiempos de espera y retardo judicial injustificado en un 43% los plazos limitan el derecho a la defensa; y cuando es un proceso con limitaciones al imputado en un 35% ocasionan juicios arbitrarios.

4.2.6. Casos de flagrancia delictiva que limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato

Tabla N° 6

Los casos de flagrancia delictiva se limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato respecto a el fiscal frente a la igualdad de armas desarrolla un proceso inmediato

		El fiscal frente a la igualdad de armas desarrolla un proceso inmediato			
Los casos de flagrancia delictiva se limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato		Estático	Dinámico	Desconoce	Total
Por la celeridad procesal	Recuento	331	119	0	450
	% del total	38%	14%	0%	51%
Por la desigualdad de armas	Recuento	0	273	50	323
	% del total	0%	31%	6%	37%
No se limita el derecho a la defensa	Recuento	0	0	106	106
	% del total	0%	0%	12%	12%
Total	Recuento	331	392	156	879
	% del total	38%	45%	18%	100%

Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

H0: No existe relación entre la variable los casos de flagrancia delictiva se limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato y la variable el fiscal frente a la igualdad de armas desarrolla un proceso inmediato

Nivel de significancia (alfa) $\alpha = 5\%$

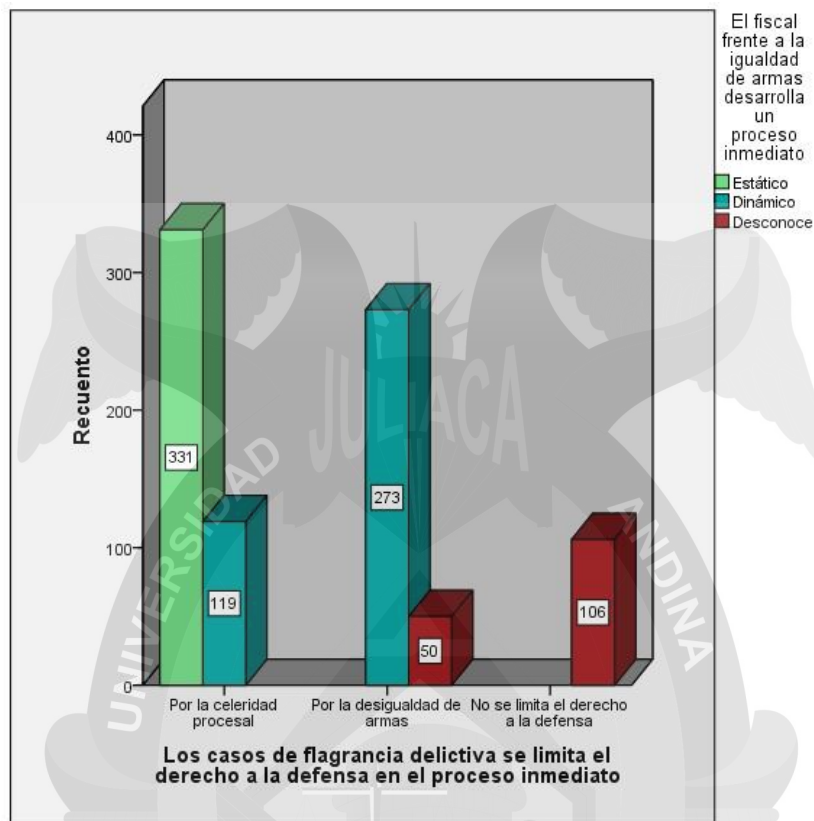
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	996,397	4	,000
Razón de verosimilitud	1020,799	4	,000
Asociación lineal por lineal	625,808	1	,000
N de casos válidos	879		

a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 18.81.

Prueba de Hipótesis. - La prueba de Chi-Cuadrado expone una significancia estadística que evidencia que la asociación entre las variables, es significativa. En mérito a ello, se toma la hipótesis alterna y se rechaza la nula.

Gráfico N° 6



Fuente: Encuesta elaborada por la investigadora

Interpretación y análisis

Se advierte de la tabla y análisis N° 06, según la opinión de los abogados encuestados sobre los casos de flagrancia delictiva como límite al derecho a la defensa en el proceso inmediato y la actuación del fiscal frente a la igualdad de armas en el desarrollo del proceso inmediato, se encuentra que, cuando limita el derecho a la defensa la celeridad procesal en un 38% la participación del fiscal es estática; cuando limita el derecho a la defensa la desigualdad de armas en un 31% el desempeño del fiscal es dinámico; y cuando no se limita el derecho a la defensa en un 12% se desconoce el desempeño del fiscal.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se determinó que el desarrollo del proceso inmediato por la celeridad procesal en un 45% limita el derecho a la defensa al juzgarse con pruebas no científicas y en un 41% que el tiempo limita la búsqueda de nuevas pruebas.

SEGUNDA.- Se conoce que el desarrollo del proceso inmediato en un 71% limita la libertad probatoria del imputado, donde la celeridad procesal en un 45% no permite el descarte de responsabilidades.

TERCERA.- Se establece que el derecho a la defensa se ve limitado cuando existe flagrancia, el mismo que representa un 37%, esto por la desigualdad de armas procesales entre las partes.



SUGERENCIAS

PRIMERA.- A los jueces del poder judicial en la dirección del proceso inmediato cuando se presenta delitos de flagrancia, buscar la amplitud probatoria que se limita con la celeridad procesal en el corto tiempo que se desarrolla el proceso, en aras de evitar la arbitrariedad sancionadora.

SEGUNDA.- A los representantes del ministerio público que dirigen las investigaciones, determinar la búsqueda de pruebas objetivas y científicas que acrediten la comisión de un delito flagrante.

TERCERA.- A los abogados patrocinadores, buscar la participación activa del derecho a la defensa incorporando nuevos datos que discrepen el postulado del fiscal y permita su correspondiente responsabilidad del imputado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beling, Ernst. (1945) "Derecho Procesal Penal". Labor, Barcelona.

Binder, Alberto M. (1993) "Introducción al Derecho Procesal Penal". Ad Hoc, Buenos Aires.

Botero, Martín Eduardo. (2008) "El Sistema Procesal Acusatorio" Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá.

Cafetzóglus, Alberto, (1973) La Confesión en el Proceso Penal, En Revista Jurídica de San Isidro.

Claria Olmedo, Jorge, (1996) Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. Ediar.

Congreso Constituyente Democrático (2014). Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Perú, 29 de Julio de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, Lima, Perú, 16 de Noviembre de 2010.

De La Oliva Santos. Derecho procesal penal.

De Llerena Suárez – Barcelona, (1984) Derecho Procesal Penal, Décima Edición, Madrid.



Dueñas Canches, Omar. (2006) "Importancia de la aplicación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal". En: Dialogo con la jurisprudencia N° 90. Gaceta Jurídica. Lima.

Escobedo Rivera José, (2008) "Investigación cuantitativa y cualitativa"

Fenech, M., (1952) Derecho Procesal Penal, 2ªed. Ed. Labor, Barcelona.

Gimeno Sendra, Vicente y otros. (1993). "Derecho Procesal. Proceso Penal". Tirant lo blanch. Valencia.

Gimeno Sendra, V. /Díaz Martínez, M., (2004) Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid.

Goldschmidt, J., (1961), Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y de enero, febrero y marzo de 1935, Ed. Bosch, Barcelona También en Goldschmidt, J., Principios Generales del Proceso II, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Gómez Orbaneja, E./ Herce Quemada, V., (1987) Derecho Procesal Penal, 10ª ed., Ed. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid



Gutiérrez Alviz y Conradi, F., (1973), Aspectos del Derecho de Defensa en el Proceso Penal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.

Jurista Editores. (2013) Código Procesal Penal Peruano, D.L. Nº 957. EDICION

Juristas Editores (2013) E.I.R.L, Constitución Política del Estado –. Edición

Manzini, V., (1951) Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo, y Marino Ayerra Redín, Tomo II: Los sujetos de la relación procesal (el juez, jurisdicción y competencia, el Ministerio Público, las partes privadas, los defensores), Ed. Jurídicas Europa-América Chile 2970, Buenos Aires.

Maier, Julio B. J., (1996) Derecho Procesal penal, T. I, Editores Del Puerto, Buenos Aires.

Mendoza Calderón Galileo G. (2016) El Proceso Inmediato en el Proceso Penal Peruano Aplicación Del Decreto Legislativo 1194. Revista informativa de actualidad jurídica Edición MARZO 2016 Año 1 N° 1 Lima Perú.

Moreno Catena, V. Cortés Domínguez, V., (2005) Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.



Moreno Catena, V., (1990) Algunos problemas del derecho de defensa,
Justicia.

Moreno Catena, V., (1982) La defensa en el proceso penal (1ª ed.), Ed. Civitas,
Madrid.

Montero Aroca, J., (1997) Principios del proceso penal, una explicación
basada en la razón, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J.L. Montón Redondo, A. Barona Vilar, S.,
(2005) Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, 14ª ed., Ed. Tirant
lo Blanch, Valencia.

Ormazábal Sánchez, Guillermo. "El período intermedio del proceso
penal". McGraw-Hill, Madrid.

Peña Cabrera Alonso (2011). Derecho Procesal Penal Tomo I Editorial Rodhas.

Pico I Junoy: "Las garantías constitucionales del proceso"

Rosas Yataco Jorge (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal Jurista Editores.

Roxin, Claus. (2000) "Derecho Procesal Penal". Ediciones del Puerto,
Buenos Aires.



Sánchez Velarde, Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Primera Edición.
Lima, Editorial IDEMSA.

San Martín Castro, César (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú. Editora
Jurídica Grijley, 3° Edición.

Silva Silva Jorge Alberto. Barcelona, (1984) *Derecho Procesal Penal*,
Décima Edición, Madrid.

Talavera Elguera, Pablo. "El Nuevo Código procesal penal". Grijley, Lima.

TIEDEMANN, Klaus. 2010. *Manual de Derecho Penal Económico Parte General
y Especial*. Editorial Tirant lo Blanch.

Tiedemann, Klaus (2003) "Constitución y Derecho Penal". Palestra, Lima.

Tirant lo blanch. Valencia, Jurista Editores. (2013) *Código Procesal Penal
Peruano*, D.L. N° 957. Edición Juristas Editores (2013) E.I.R.L,
Constitución Política del Estado –. Edición.

ZAGREBELSKY, Gustavo. 2011. *Historia y Constitución*, Italia, Trotta Editorial,
2da. Edición.



ANEXOS



ESCUELA DE POSGRADO - UANCV MAESTRÍA EN DERECHO

CUESTIONARIO

La presente encuesta tiene como fin obtener información que acredite el resultado de la investigación **Arbitrariedad sancionadora por la celeridad extrema en aplicación del proceso inmediato en casos de delitos de flagrancia frente a la limitación del derecho a la defensa en el imputado, fiscalías provinciales penal de Puno.** Para lo cual solicitamos su sincera colaboración en el llenado del presente cuestionario, cuya información será eminentemente confidencial. Anticipadamente agradecemos su colaboración.

MARQUE CON UNA " X " SOLO UNA ALTERNATIVA

1. ¿Considera que el proceso inmediato por sus beneficios de negociación penal es...?

- a) una forma re socializante ante el delito.
- b) un medio extorsivo o vindicativo para el sometimiento del justiciable.
- c) un instrumento de condenados sin juicio.

1. ¿Cómo considera el desarrollo del proceso inmediato?

- a) Un proceso mediático populista.

b) Un proceso que suprime los tiempos de espera y retardo judicial injustificado
66.

c) Un proceso con limitaciones al imputado.

3. Indique ¿Cómo considera el desempeño del juzgador en el proceso inmediato?

a) Son depositarios de la ley.

b) Apoya el encarcelamiento desmedido.

c) Se parcializa con la postura inculpatoria del fiscal.

4. ¿Considera que el proceso inmediato en delito de flagrancia frente al imputado es...?

a) un proceso de condenas.

b) un medio de simplificación procesal.

c) un medio de supresión de garantías.

5. ¿Considera que el principio de inocencia en proteger al imputado en el proceso inmediato...?

a) prima La teoría de la prueba del fiscal.

b) la defensa no puede sostener una teoría de la prueba.

c) se parcializa el criterio del juzgador con el fiscal.



6. ¿Considera que se respeta la libertad probatoria del imputado en el proceso inmediato?

- a) Se garantiza la libertad probatoria.
- b) Se limita la libertad probatoria.
- c) Se actúa con ligereza en los medios de prueba.

7. ¿El ministerio público, al considerar los delitos de flagrancia simple y de sencilla resolución...?

- a) realiza una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso.
- b) limita una proyección objetiva al momento de la incoación del proceso.
- c) limita una mayor investigación.

8. ¿Por la celeridad procesal, el proceso inmediato frente al derecho a la defensa del imputado se desarrolla?

- a) La comprobación de hecho delictiva.
- b) No permite la búsqueda de pruebas que incriminen.
- c) No permite el descarte de responsabilidad.

9. ¿Por la celeridad procesal, con qué tipo de pruebas se juzga en el proceso inmediato?

- a) Se juzga con pruebas científicas.



- b) Se juzga con pruebas no científicas.
- c) El tiempo limita la búsqueda de nuevas pruebas.

10. ¿Considera que la evidencia o elementos levantados tienen la contundencia suficiente como para afirmar que el ilícito efectivamente se produjo?

- a) Mayormente se cuenta con la confesión.
- b) Solamente se juzga con la evidencia presentada por el fiscal.
- c) No existe el reconocimiento de la comisión del ilícito.

11. ¿Indique usted qué función cumple el fiscal en el Ministerio Público en el proceso inmediato?

- a) De perseguir y acusar al imputado.
- b) De corroborar la veracidad de los hechos.
- c) De ser imparcial entre el imputado y el agraviado.

12. Considera que los plazos en el proceso inmediato permiten

- a) La celeridad procesal.
- b) Limitación al derecho a la defensa.
- c) Juicios arbitrarios.

13. ¿Por qué en los casos de flagrancia delictiva se limita el derecho a la defensa en el proceso inmediato?



- a) Por la celeridad procesal.
- b) Por la desigualdad de armas.
- c) No se limita el derecho a la defensa.

14. El fiscal frente a la igualdad de armas desarrolla un proceso inmediato

- a) Estático.
- b) Dinámico.
- c) Desconoce

